

Responsabilidad civil y
responsabilidad laboral derivadas de
una misma contingencia profesional.
De nuevo sobre la jurisdicción
competente.

La sentencia civil del caso Uralita

Carlos Gómez Ligüerre

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Abstract¹

El derecho español de daños es un derecho conocido y aplicado por varias jurisdicciones potencialmente competentes. La atribución de asuntos se efectúa de acuerdo con criterios establecidos legalmente o conforme a convenciones jurisprudenciales. En todo caso, la atribución de competencia de jurisdicción tiene en cuenta el régimen legal que resulta de aplicación al demandado, potencial responsable del daño. De este modo, se había resuelto por la Sala Primera del Tribunal Supremo la controversia que había existido históricamente entre la Sala Civil y la Sala Social del Tribunal Supremo en relación con la competencia para declarar la responsabilidad del empresario por daños sufridos por sus trabajadores como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional. Siempre que la demanda invocara el incumplimiento de normas laborales de seguridad y prevención, la competencia debía corresponder a la jurisdicción social. El criterio, sin embargo, no preveía de qué modo debía adjudicarse la competencia de jurisdicción cuando terceros ajenos a la relación laboral y trabajadores afectados demandaran conjuntamente a un empresario. La STS, 1ª, 3.12.2015 ha tenido que resolver un caso en el que así ha sucedido y que involucró a varias víctimas del amianto.

The Spanish law of torts is applied by several specialized courts. The criteria according to which a specific case is solved by any of those courts depend on the specific legal regime applicable to the tortfeasor. Hence, the Spanish Supreme Court provided many years ago that in any case in which the labor regulations were involved, the Labor Courts should be deemed as able to decide. However, such a way for solving the attribution problem attached to the existence of several specialized courts did not foresee the case in which the plaintiffs were partially workers or former workers and partially third persons alien to the labor relationship. In the decision rendered by the Private Law Chamber of the Spanish Supreme Court on December 3, 2015, the concurrence of workers and non-workers plaintiffs did not allow the Private Law Chamber to derive the case entirely to the Labour Courts, but only for those plaintiffs that worked or actually work for the defendant.

Title: Civil and Labour liabilities resulting from a professional eventuality. Competent jurisdiction revisited. The decision of asbestos case.

Palabras clave: Responsabilidad civil, responsabilidad laboral, conflictos de competencia de jurisdicción

Keywords: Tort liability, liability for working injuries, specialized courts.

¹ El presente trabajo se realiza en ejecución del Proyecto de investigación “El análisis de los remedios en el derecho patrimonial y de la persona” (DER2013-47560-R) del que el autor es investigador principal.

Sumario

1. Un derecho de responsables
2. El conflicto competencial entre las jurisdicciones civil y social
3. Incumplimiento de normas laborales y competencia de la jurisdicción social
4. El problema de la concurrencia de trabajadores y extraños a la relación laboral. La sentencia civil del caso «Uralita»
 - 4.1. Un nuevo modo de resolver los conflictos de competencia
 - 4.2. El riesgo de decisiones contradictorias y el efecto de la sentencia civil en el proceso social posterior
5. Consecuencias de la atribución de competencia a la jurisdicción social: carga de la prueba, cálculo de la indemnización y descuento de las prestaciones
 - 5.1. La inversión de la carga de la prueba
 - 5.2. Cálculo de la indemnización
 - 5.3. Descuento de prestaciones
6. Tabla de jurisprudencia
7. Bibliografía

1. Un derecho de responsables

En el ordenamiento jurídico español, quien sufre un daño en su persona o en sus bienes tiene derecho a una reparación en todos los casos en que el daño sea imputable a un tercero. En nuestro derecho, el principio general es que el perjudicado o sus causahabientes, si la víctima del daño no sobrevivió al desastre, tienen una pretensión resarcitoria que pueden ejercitar ante los jueces de la jurisdicción civil.

Ese principio general tiene, sin embargo, muchas excepciones, pues los daños pueden causarse por personas o entidades de derecho público o privado que pueden actuar de muchas formas (dolosa o negligentemente) y pueden afectar a cualquier tipo de bienes (materiales o personales). La pretensión civil que se ejercita ante los jueces y tribunales de esa jurisdicción solo es, en el actual derecho español de daños, la solución por defecto. De hecho, sucede lo mismo con las reglas civiles que tradicionalmente han gobernado la pretensión resarcitoria que sigue a un accidente.

Las excepciones al principio general de aplicación de las normas civiles y de competencia de la jurisdicción civil están previstas en las normas sustantivas y tienen su reflejo en las reglas de atribución de competencia jurisdiccional. De este modo, el ordenamiento prevé que la responsabilidad por causación de daños del agente sujeto a un régimen legal especial sea decidida por los jueces especializados en la interpretación y aplicación de ese régimen. El legislador ha intentado especializar las reglas de responsabilidad y concentrar su aplicación en los órdenes de la jurisdicción especializados por razón de la materia.

De esta forma, el derecho español de daños es, en realidad, un derecho que incluye normas propias de varias especialidades jurídicas, de acuerdo con el ámbito objetivo de las regulaciones de los sectores en los que se cause el daño. También es un derecho que involucra a todas las jurisdicciones, llamadas a resolver, en el ámbito propio de sus competencias objetivas, las pretensiones indemnizatorias de las víctimas de accidentes en función del régimen legal que resulte de aplicación al demandado.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ, en adelante) diseña la competencia de los órganos judiciales de cada uno de los órdenes jurisdiccionales. Cada uno de ellos puede conocer únicamente asuntos que le vengán atribuidos por la propia LOPJ y por las leyes por cuyo cumplimiento deben velar. De allí que, como prevé el último párrafo del artículo 9 LOPJ, la falta de jurisdicción deba apreciarse de oficio:

6. La jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente.

Sin embargo, puede suceder, y así sucede con frecuencia en la aplicación judicial del derecho de daños, que órganos judiciales de diferentes órdenes jurisdiccionales se disputen

la competencia sobre un mismo asunto o que ninguno de ellos la asuma por entender que su enjuiciamiento corresponde a otra jurisdicción. Cuando eso suceda, se produce un conflicto de competencia entre órdenes jurisdiccionales. Los artículos 42 a 50 LOPJ diseñan un procedimiento para solucionar el conflicto y determinar el orden jurisdiccional competente para resolver el caso respecto del cual se ha suscitado la controversia. En tales casos, la solución compete a la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo que determinará mediante auto la jurisdicción competente para conocer del asunto que se haya planteado a la Sala Especial.

El celo de los jueces y tribunales por su propia jurisdicción es, de hecho, una salvaguarda de las partes del procedimiento, pues lo hecho o decidido por un juez que carezca de competencia será nulo de pleno derecho. Conforme al artículo 238 LOPJ:

Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. (...)

El juez que considere que no tiene competencia puede declinar el conocimiento del asunto o, si considera que la competencia le corresponde a él en detrimento de quien juzga el caso, requerirle para que deje de hacerlo (cfr. artículo 45 LOPJ). Es posible, sin embargo, que no exista acuerdo y que más de un órgano judicial se considere competente o que ninguno quiera asumir el conocimiento del asunto. En ese caso, la ley identifica el conflicto como una cuestión de competencia aunque, en realidad, la discusión tiene por objeto determinar qué órgano judicial dispone de jurisdicción para conocer y resolver el asunto de acuerdo con los criterios de atribución de asuntos que corresponden a cada orden jurisdiccional.²

La división de asuntos entre los órdenes jurisdiccionales potencialmente competentes para resolver una pretensión de indemnización por daños responde, en lo fundamental, a dos criterios:

- a) Uno, objetivo, que atiende a la calificación jurídica de la actividad que ha causado el daño y que distingue entre actividades delictivas y actividades no delictivas.
- b) Otro, subjetivo, en función del régimen jurídico aplicable al potencial responsable del daño y que atribuye la jurisdicción en función del régimen legal que resulta de aplicación al potencial responsable.

² José GARBERÍ LLOBREGAT (2008, p. 442): «(...) no podemos dejar aquí pasar la ocasión de reiterar lo equívoco e inadecuado de la denominación (conflictos de competencia) que recibe este procedimiento de resolución de las controversias capaces de originarse entre órganos judiciales de diferente orden jurisdiccional a propósito del reparto de atribuciones entre ellos previsto en el artículo 9 LOPJ. Porque, contrariamente a lo que se desprende de su denominación expresa, lo que aquí se haya en discusión no es ninguna manifestación del presupuesto de la competencia de los órganos judiciales, sino de su jurisdicción, entendida ésta como el conjunto genérico de litigios que, para razón de la materia sobre la que versan, corresponde enjuiciar en exclusiva a cada respectivo orden jurisdiccional. De hecho, basta con comprobar que el artículo 9.6 LOPJ habla expresamente de la improrrogabilidad de la jurisdicción para comprobar el alcance del desafuero legislativo.»

El primer criterio permite identificar los casos que son competencia de la jurisdicción penal, a la que siempre le serán atribuidos los asuntos en que se dirima sobre la existencia de un delito o sus consecuencias. Solo la jurisdicción penal es inmune a las posibles reclamaciones sobre competencia procedentes de otros órdenes jurisdiccionales. Si el orden penal considera que es competente para conocer de un asunto, el resto de jueces y tribunales de otros órdenes jurisdiccionales deben acatar la resolución del juez penal que conozca del asunto, tal y como dispone el artículo 44 LOPJ:

El orden jurisdiccional penal es siempre preferente. Ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional.

La preferencia de la jurisdicción penal para el conocimiento de asuntos que puedan ser constitutivos de delito se traduce en el efecto preclusivo que la acción penal tiene sobre procesos seguidos ante otros órdenes jurisdiccionales por los mismos hechos. Así lo prevé el artículo 114 LECrim:

Promovido juicio criminal en averiguación de delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndose, si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal. (...)

De este modo, y sin perjuicio de eventuales cuestiones prejudiciales (las de contenido penal que puedan plantearse en otros órdenes jurisdiccionales y las propias de éstos que puedan plantearse en un proceso penal), la jurisdicción penal va a tener siempre preferencia respecto del resto de órdenes de la jurisdicción.

El segundo criterio reconoce la competencia entre las jurisdicciones civil, contencioso-administrativa y social conforme a la distribución de competencias por razón de asuntos que se incluyen en la LOPJ.

Ambos criterios, el de la calificación jurídica del daño y el del régimen jurídico que gobierna la relación en cuyo desarrollo se produce el daño, son extremadamente formales. El mismo supuesto de hecho es enjuiciado por cuatro jurisdicciones potencialmente competentes que lo enjuiciarán conforme a cuatro leyes procesales diferentes y, a menudo, con estándares de responsabilidad diferentes. En todos los casos, sin embargo, la pretensión de la víctima es la misma: obtener una compensación del daño que ha sufrido. La diversidad de regímenes legales y de jurisdicciones competentes tiene un efecto negativo obvio en el derecho español de daños: la falta de uniformidad en las decisiones sobre compensación de daños. Los mismos tipos de daños, patrimoniales o no patrimoniales, son enjuiciados de forma diversa por cada uno de los órdenes jurisdiccionales con base en normas legales que prevén consecuencias diferentes para el supuesto de causación de daños.

En el derecho español de daños la distribución de competencias entre órdenes jurisdiccionales atiende a los posibles responsables, no a las víctimas de sus accidentes. El criterio es si éste o aquél candidato a responder por un accidente es funcionario, empleador o particular para, en función del régimen jurídico que le resulte aplicable, asociar un estándar diferente de responsabilidad que será aplicado por un orden jurisdiccional específico. En ningún momento se atiende a la pretensión de la víctima. El criterio relevante es la infracción de ciertos deberes específicos por parte de un determinado agente; algo que deberá enjuiciar un juez especializado en la aplicación de las normas presuntamente infringidas.

Las diferencias sólo desaparecen cuando el daño es consecuencia de un delito. En ese caso, sin embargo, la atribución de competencia no obedece a la naturaleza de la pretensión indemnizatoria ejercitada por la víctima del daño, sino a la presunta naturaleza criminal de los comportamientos que, además, causaron daños a terceros.

En consecuencia, puede afirmarse que, con carácter general, el derecho español de daños es un derecho de responsables, no de víctimas, al menos en lo que a la distribución de competencias entre órdenes jurisdiccionales se refiere.

2. El conflicto competencial entre las jurisdicciones civil y social

La realidad, sin embargo, es más compleja que las previsiones de los textos legales que distribuyen la competencia en materia de daños entre los órdenes jurisdiccionales. En esta materia han sido frecuentes los conflictos de competencia. Algunos, cuyo estudio no corresponde ahora, no han sido resueltos todavía y provocan incoherencias de nota en el derecho español de daños. Otros han sido resueltos por el legislador o por los tribunales. Entre estos últimos, destaca el conflicto que se había suscitado históricamente entre las jurisdicciones civil y social con motivo de la competencia para decidir la responsabilidad del empresario por daños sufridos por sus trabajadores.

La jurisdicción civil había defendido tradicionalmente su competencia en el carácter privado de la reclamación, pues el empleado era un particular que reclamaba una indemnización de su empresario, también particular, por un accidente acaecido en territorio español. Para esa misma jurisdicción la reclamación del trabajador debía calificarse como extracontractual, pues la pretensión de reparación del daño no se fundaba en los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo. La demanda del trabajador encajaba, por tanto, en los criterios de atribución de competencia a la jurisdicción civil que contiene el artículo 22.3º LOPJ.³

Para la jurisdicción social, por el contrario, la reclamación de daños por accidente de trabajo o enfermedad profesional era una pretensión promovida dentro de la rama social del derecho, como prevé el artículo 9.5 LOPJ y su conocimiento debía corresponder a los

³ Véase, entre otros, Fernando PANTALEÓN PRIETO (1985a) y Gema DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ (2007).

jueces y tribunales del orden social. Además, la existencia de un deber general de protección del trabajador enunciado con carácter general por el artículo 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL, en adelante), había de suponer la integración de tales deberes en el contrato de trabajo. Por tanto, su incumplimiento, que generaba responsabilidad con cargo al empresario, era un incumplimiento del contrato de trabajo cuyas consecuencias habían de ser resueltas por la jurisdicción social.⁴

La Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo había dado histórica y regularmente la razón a la jurisdicción social y atribuía el conocimiento de las demandas de responsabilidad del trabajador contra su empresario a los jueces del orden social. Así lo declaró la Sala Especial en todos los casos en que se sometió a su consideración el conflicto de jurisdicción entre un juzgado civil y otro social. El ATS, Sala Especial, 21.12.2000 (Roj: 11992/2000, MP: Luis Martínez-Calcerrada), planteado con ocasión de la demanda de responsabilidad del empresario que un trabajador de la construcción había presentado en el orden civil, resume el estado de la cuestión:

«Y es que parece indiscutible que en tema de responsabilidad, cuando se ejercita una pretensión, como la de autos, por las lesiones sufridas por el trabajador a causa de la caída de un tablón desde el andamio en la obra en que trabajaba por cuenta de la demandada, con evidente infracción del empresario de las adecuadas medidas de seguridad, control, vigilancia que por razón del contrato de trabajo devienen exigibles, cuya observación, sin duda, hubiera evitado esa caída del tablón -a través de la extinta Ordenanza o de cualquier otra normativa posterior, hoy recogidos en la Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales- y tanto se inste la tutela por vía contractual - arts. 1101 y ss. del CC- como a través de la aquiliana del art. 1902 C.c., el ilícito determinante de la responsabilidad del empresario demandado, que late en esos preceptos, no es posible descolgarlo de aquella disciplina laboral.» (Fundamento de derecho sexto)

El Auto reproduce la doctrina contenida en el ATS, Sala Especial, 4.4.1994 (Roj: 5606/1994, MP: Jesús Marina Martínez-Pardo) y en el ATS, Sala Especial, 10.6.1996 (Roj: 5129/1996, MP: Antonio Gullón Ballesteros), que considera especialmente relevantes en orden a destacar la ausencia de excepciones en la doctrina que atribuye al orden social el conocimiento de las demandas de responsabilidad civil de un trabajador contra su empleador.

De este modo, la Sala Especial falló siempre a favor de la jurisdicción social y entendió que la reclamación del trabajador se vinculaba con el orden social. Así, entre otros, el ATS, Sala Especial, 23.10.2001 (Roj: 12276/2001, MP: Jesús Corbal Fernández) designó como competente el orden social para resolver la reclamación de la viuda del trabajador fallecido contra el empresario que lo había empleado:

⁴ Manuel LUQUE PARRA (2002, p. 41).

«De lo expuesto se desprende que, al haberse producido los hechos tal y como se describen en el escrito de demanda, es claro que la competencia debe atribuirse al orden jurisdiccional social ya que, por un lado, es la única competente para determinar si hubo o no incumplimiento por parte de la empresa del contrato laboral perfeccionado por el trabajador y, por otro, porque, conforme a la sentencia de 26 de mayo de 2000, no puede afirmarse la prevalencia de la jurisdicción civil, derivada de la compatibilidad de la indemnización civil con la laboral, sino una competencia residual de aquella para el supuesto de que se niegue la existencia de incumplimiento contractual.» (Fundamento de derecho cuarto)

La doctrina, sin embargo, tenía disidentes. El ATS, Sala Especial, 28.2.2007 (Roj: 4569/2007, MP: Jordi Agustí Juliá) cuenta con un voto particular del magistrado Xavier O'Callaghan, adscrito a la Sala de los Civil del Tribunal Supremo, contrario a la atribución de la competencia a la jurisdicción social de la reclamación del trabajador que sufrió graves lesiones como consecuencia de la caída desde la segunda planta de la obra en la que trabajaba:

«(...) lo acontecido fue la plasmación de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la órbita específica del contrato de trabajo, y permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil por su carácter residual y extensivo, máxime cuando en la demanda se hace alusión a que la acción ejercitada es la personal de resarcimiento de daños y perjuicios con cobertura en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil (...)»

El voto particular resumía un estado de opinión generalizado en la Sala Primera del Tribunal Supremo. Pese a la rotundidad con la que la Sala Especial de Conflictos de Competencia venía resolviendo los conflictos en la materia a favor de la jurisdicción social, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo admitía a trámite y resolvía recursos planteados en procesos civiles instados por un trabajador contra su empresario.

Así, por ejemplo, pocos meses después del Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia al que acaba de hacerse referencia, la Sala Primera dictaba la STS, 1^a, 11.5.2007 (Roj: 830/2008, MP: Encarnación Roca Trías). En el caso, la Sala anuló la sentencia de apelación que había desestimado la pretensión de la demandante por incompetencia de la jurisdicción civil. La demanda se dirigía contra la propietaria de una escombrera y la empresa para la que trabajaba el marido de la actora. El trabajador falleció cuando la excavadora que manejaba cayó por un terraplén:

«La materia para determinar la competencia del orden jurisdiccional social se refiere a las cuestiones concernientes al ámbito propio del contrato de trabajo; y tal circunstancia vinculante no concurre en el supuesto del debate, donde lo acontecido fue la producción de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la órbita específica de dicho

contrato, y permite entender que su conocimiento corresponde al orden jurisdiccional civil por el carácter residual y extensivo del mismo, concretado en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime cuando en la demanda se hace alusión a que, entre otras, la acción ejercitada es la personal de resarcimiento de daños y perjuicios con cobertura en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil.» (Fundamento de derecho segundo)

De este modo, y con muy contadas excepciones, la Sala Civil o bien confirmaba la competencia de la jurisdicción civil cuando tal extremo era objeto de recurso o bien resolvía el recurso planteado sin cuestionar una eventual ausencia de competencia de la jurisdicción civil.⁵ La excepción más destacable sea acaso la STS, 1ª, 24.12.1997 (Roj: 7985/1997, MP: Antonio Gullón Ballesteros), que afirmó la competencia de la jurisdicción social para decidir la reclamación del trabajador que sufrió lesiones al explotar un extintor abandonado en el local en el que trabajaba

La regla general era que la Sala Primera confirmara la competencia del orden jurisdiccional civil para enjuiciar la reclamación de responsabilidad civil de un trabajador contra su empresario. La Sala Primera insistía en que los daños sufridos con ocasión de la relación laboral no forman parte del contrato de trabajo. Por tanto, no resultaba de aplicación la atribución al orden social del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL), vigente en los años en que se dictaron las sentencias y autos referidos y conforme al cual los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo (...)

El argumento empleado por la Sala era débil: como el accidente de trabajo queda fuera de lo pactado, la indemnización que se solicita ya no es consecuencia del contrato de trabajo. Y la pretensión para exigirla ya no es contractual, sino únicamente extracontractual. Algo ciertamente difícil de entender para la mayoría de los ciudadanos de nuestro país que acuden cada día a su puesto de trabajo confiando que el empresario cumplirá la más básica de sus obligaciones: hacer lo posible para que sus empleados vuelvan con vida a su casa. La doctrina de la Sala no tenía, además encaje con el concepto de accidente de trabajo empleado por el derecho del trabajo que incluye, por ejemplo, el denominado accidente «in itinere», con la irrelevancia de la culpa del trabajador que no pueda ser considerada como imprudencia temeraria (cfr. artículo 156 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, TRLGSS a partir de ahora) o con la responsabilidad objetiva en materia de enfermedad profesional (cfr. artículo 157 TRLGSS).

Existía, con todo, una razón de peso por la que las víctimas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales preferían la jurisdicción civil a la jurisdicción social. Algo que sorprende si se tiene en cuenta que esta última está especialmente diseñada para la defensa

⁵ Para un análisis de esa jurisprudencia, Francisco MARÍN CASTÁN (2007).

de los derechos de los trabajadores y comparativamente mejor situada para resolver tales asuntos. La razón era una consecuencia de la concepción que las pretensiones indemnizatorias tenían para los jueces de lo civil. Puesto que la reclamación del trabajador accidentado no tenía nada que ver con el contrato de trabajo, la indemnización que se decidiera en la vía civil por responsabilidad extracontractual no tenía que descontar las cantidades que el trabajador demandante hubiera percibido en forma de prestaciones o pensiones de la acción protectora de la Seguridad Social, ni siquiera el recargo de prestaciones, pues todas ellas tenían su origen en el contrato de trabajo.⁶

La jurisdicción civil permitía al trabajador, así, sumar una indemnización a las cantidades percibidas con cargo a su empresario o a la Seguridad Social con motivo de la liquidación de las ayudas y recargos a que tuviera derecho conforme a la legislación laboral.⁷

Algunas decisiones de la Sala Primera, aunque afirmaron su competencia de jurisdicción, descontaron de la indemnización civil las cantidades recibidas por el trabajador en el procedimiento seguido ante la Seguridad Social. Así, la STS, 1ª, 21.7.2000 (Roj: 6154/2000, MP: Francisco Marín Castán), que resolvió el recurso del trabajador que padeció graves daños personales durante las tareas de limpieza de un pozo sin que su empleador le hubiera dado ni instrucciones sin indumentaria adecuada. La pretensión de acumulación de la indemnización civil a la ya obtenida por vía laboral fue resuelta por la Sala, en aquella ocasión, con los siguientes términos:

«La respuesta, sin embargo, ha de ser desestimatoria porque, siendo ciertamente muy reiterada la doctrina de esta Sala que afirma la compatibilidad entre las indemnizaciones que por la muerte de un trabajador procedan en el orden laboral y en el orden civil, también es cierto que, siendo un mismo hecho el que da lugar a una y otra indemnización y siendo también un mismo daño el que se indemniza, nada impide valorar, como un factor más del importe de la indemnización a fijar en el orden civil y aunque en cierto modo esto se cuestione por las SSTS 27.11.93 y 30.11.98, el ya acordado por el orden jurisdiccional social aplicando la normativa laboral.» (Fundamento de derecho quinto)

En el mismo sentido, la STS, 1ª, 8.10.2001 (Roj: 7676/2001, MP: Francisco Marín Castán), que resolvió la reclamación de los familiares de cuatro mineros fallecidos a los que impuso, no obstante, el descuento de las cantidades percibidas con cargo a la Seguridad Social:

«Se trata, en suma, de pasar de una indeseable situación de acumulación no coordinada de indemnizaciones, sin base normativa suficiente por cuanto compatibilidad no equivale necesariamente a acumulación descoordinada, a un

⁶ Para un análisis de los argumentos usados por la jurisprudencia civil, véase, Fernando GÓMEZ POMAR, Manuel LUQUE PARRA y Juan Antonio RUIZ GARCÍA (2001) y Manuel LUQUE PARRA y Juan Antonio RUIZ GARCÍA (2002). También, Encarna ROCA TRÍAS (2007).

⁷ Un resultado que muchos calificaban como un enriquecimiento injusto, pues permitía que el trabajador acabara percibiendo sumas mayores a las que indemnizaban su daño. Véase, entre otros, Mariano YZQUIERDO TOLSADA (2015, p. 827).

sistema coherente de complementariedad de las indemnizaciones hasta lograr la reparación íntegra del daño. Para ello conviene analizar en el ámbito civil la responsabilidad del empresario fundada en el art. 1902 CC mediante una muy especial atención, de un lado, al elemento de la culpa o negligencia, único modo de evitar la confusión con el ámbito objetivo y cuantitativamente prefijado propio de la Seguridad Social, y, de otro, a lo ya percibido por el perjudicado como prestaciones de la Seguridad Social y por recargo de las prestaciones a costa del empresario en virtud de su propia culpa cuando ésta es tenida en cuenta por la misma normativa de la Seguridad Social para imponerle ese recargo cuyo pago no puede ser legalmente objeto de seguro.» (Fundamento de derecho cuarto)

Son, sin embargo, excepciones a una doctrina generalizada de acumulación de las cantidades debidas por la pretensión social y por la pretensión civil. En ambos casos se pone de relieve el excesivo formalismo de la doctrina de la acumulación mantenida históricamente en la mayoría de las decisiones de la Sala Primera. Si la demanda se planteaba con base en el artículo 1902 CC, en lugar de hacerlo con base en la normativa laboral de seguridad y salud laboral, la acción debía considerarse civil y, además, extracontractual y desvinculada de las normas laborales, asociadas al contrato de trabajo, y de las consecuencias económicas de su aplicación.⁸

3. Incumplimiento de normas laborales y competencia de la jurisdicción social

La situación descrita en el epígrafe anterior exigía una solución que determinara la jurisdicción competente en los casos en que el trabajador reclamaba del empresario la responsabilidad civil en que éste había incurrido al incumplir normas de prevención y seguridad. La solución la encontró antes la Sala Primera del Tribunal Supremo que el legislador, aunque éste reforzara pocos años después la doctrina establecida por la importante STS, 1ª, (Pleno), 15.1.2008 (Roj: 830/2008, MP: Encaranación Roca Trías).⁹

La decisión de la Sala Primera puso fin a un largo proceso judicial iniciado por la madre de un trabajador de la construcción que falleció en un accidente laboral el 10 de enero de 1995. La demandante reclamó el pago de una indemnización de 92.107,5 euros (15.325.400 ptas.) a la empresa para la que trabajaba su hijo («Sociedad Cooperativa Andaluza La Unión»), a

⁸ Un razonamiento que se compadecía mal con la realidad de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional cuyas consecuencias dañosas fundamentan tanto la respuesta administrativa de la Seguridad Social, a través de su acción protectora, como la demanda civil de responsabilidad extracontractual. «(...) pues invocar la responsabilidad extracontractual supone negar la existencia de una vinculación directa entre la producción del daño y la relación contractual que une a las partes. En otros términos, si se acude a la vía extracontractual es porque el daño no se considera *consecuencia del contrato de trabajo*. O, al menos, no más allá de una simple conexión lejana, que consiste en que el siniestro no se habría producido de no haberse dado la circunstancias de hallarse la víctima trabajando para la empresa.», Elena LASAOSA IRIGOYEN (2001, p. 202). (Énfasis en el original). Véase, también, Gonzalo MOLINER TAMBORERO (2007, p. 689 a 716.)

⁹ Comentada, entre otros, por Francisco PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL (2008); por Beatriz GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO (2008); por Alejandro DÍAZ MORENO, María Ascensión MARTÍN HUERTAS (2009) y Antonio V. SEMPERE NAVARRO (2008).

la empresa que había subcontratado sus servicios («Sociedad Cooperativa San Elías»), a la empresa «Alvic, S. A.», propietaria de la nave industrial que construían las dos anteriores, y al ingeniero técnico que elaboró el proyecto y dirigía las obras. El hijo de la demandante falleció al caerle encima parte de la estructura metálica de la nave industrial y en el proceso se demostró el incumplimiento de medidas de seguridad. La demandante presentó su reclamación ante la jurisdicción civil y la fundó en los derechos que le reconocían los artículos 1902 y 1903 Cc., diversos artículos de la LPRL y en el incumplimiento de ordenanzas de seguridad e higiene en el trabajo (generales y específicas de la construcción).

La historia procesal del caso da buena razón de la situación en que se encontraban este tipo de reclamaciones antes de la decisión de la Sala Primera a la que ahora se hace referencia. Todos los demandados se opusieron y, entre otras, plantearon la excepción de falta de competencia de la jurisdicción civil para resolver el asunto. Por ello, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Alcalá del Real (Jaén), que conocía del asunto, hubo de resolver, con carácter previo, su propia competencia material, tal y como prevé el artículo 9.6 LOPJ.

El Ministerio Fiscal presentó su informe y concluyó que: «[l]a competencia para resolver las pretensiones por indemnización de daños y perjuicios derivada de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones laborales por parte del empresario determinantes del accidente laboral corresponde a la jurisdicción social.»

Consecuente con el informe del Ministerio Fiscal, el Juzgado dictó sentencia de 2 de junio de 1998, en la que estimó la excepción de falta de jurisdicción: «[c]uando se está ante un daño cuya producción se imputa a un ilícito laboral, la responsabilidad civil debe examinarse en la vía laboral y no en la civil.»

La demandante recurrió en apelación. La sentencia de 14 de abril de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén admitió el recurso, anuló la sentencia de primera instancia, estimó la demanda y condenó a los demandados a pagar solidariamente la indemnización pretendida. Dos de los condenados, la «Sociedad Cooperativa La Unión» y la empresa «Alvic, S. A.» recurrieron en casación.

La STS, 1ª, 15.1.2008 puso fin al proceso y aprovechó para resolver una de las cuestiones más debatidas y problemáticas del derecho español de daños:

«Esta Sala considera que en estos supuestos de reclamaciones civiles como consecuencia del incumplimiento de una relación laboral creada por un contrato de trabajo, para deslindar la competencia es decisivo determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o bien a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo. En el ilícito laboral el fundamento para imputar la responsabilidad se halla en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea estatal o colectiva. Para delimitar el incumplimiento laboral se debe estudiar, por tanto, si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos, en los que se

requiere que el empresario actúe como tal. Por ello, para que sea competente la jurisdicción civil, el daño ha de deberse a normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral, puesto que, cuando exista un incumplimiento de dicha relación, deberá declararse la competencia de la jurisdicción civil.» (Fundamento de derecho quinto)

Para cambiar la tendencia jurisprudencial previa a la sentencia, el Pleno de la Sala Primera afirma el carácter contractual de las infracciones laborales, pues las normas que regulan la seguridad en el desempeño de las funciones encomendadas al trabajador se integran en su contrato de trabajo. El incumplimiento de normas de seguridad e higiene es incumplimiento del contrato, pues éste obliga a *no sólo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley* (artículo 1258 Cc.):

«A juicio de esta Sala, por consiguiente, habrá incumplimiento del contrato de trabajo en aquellos casos en que se vulneren las normas voluntarias, colectivas o legales, reguladoras del mismo, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1258 CC, los contratos obligan desde el momento de su perfección no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Y por ello, las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan (...)» (Fundamento de derecho quinto)

El accidente de trabajo ya no queda «fuera de la órbita de lo pactado», pues los deberes generales y específicos de seguridad e higiene en el trabajo forman parte de la relación laboral, su infracción pertenece *a la rama social del Derecho* y su conocimiento corresponde a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social. Es decir, que cuando la reclamación del trabajador se fundamente en el incumplimiento de normas laborales, la jurisdicción competente será la social. Aunque la misma sentencia hubo de reconocer, en el mismo caso que enjuiciaba, la excepción a la doctrina que pretendía establecer:

«(...) aplicando la anterior doctrina debemos resolver en el sentido de que la competencia debería corresponder a la jurisdicción social. Sin embargo, el presente litigio presenta unas características especiales, al haber sido demandados conjuntamente con las empresas contratista y subcontratista, otras personas que no tienen relación laboral con la víctima.» (Fundamento de derecho sexto)

La decisión es una de las más relevantes de la década en que se dictó. Al reconocer la competencia de la jurisdicción social, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo hacía suya la doctrina de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del mismo tribunal y resolvía uno de los problemas prácticos más graves que tuvo hasta entonces el derecho español de daños. La Sala Primera reconocía que la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo no implicaba necesariamente la competencia de los jueces y tribunales civiles. La

demanda del trabajador contra el empresario que incumplió normas de prevención y seguridad laborales no se funda en una pretensión diferente a la que imponía al empresario demandado el cumplimiento de tales normas. No hay una responsabilidad civil extracontractual diferente de la que puedan enjuiciar los jueces y tribunales del orden social, a quien corresponde el conocimiento de las pretensiones de toda índole de los trabajadores contra sus empleadores.¹⁰

La decisión es sensata. Carecía de sentido que dependiera del trabajador damnificado la decisión sobre la jurisdicción competente, que podía escoger con el sencillo expediente de citar normas civiles para asegurarse la competencia de la jurisdicción civil. El resultado era contrario al principio de *iura novit curia* y provocaba un formalismo extremo en el enjuiciamiento de asuntos en los que, lo de menos, es determinar si la responsabilidad es contractual o extracontractual, pues lo único relevante es determinar si el empresario incumplió normas de seguridad que le eran exigibles.¹¹

Tras la sentencia referida, en otra posterior, de 24 de julio de 2008, la Sala Primera aprovechaba para facilitar el tránsito de los demandantes a la jurisdicción social anunciando que, en todo caso, la Sala Primera estaba dispuesta a sumir la doctrina sobre el descuento de prestaciones que mantenía la Sala Cuarta. La sentencia resolvió un recurso de casación planteado en el año 2001, mucho antes de la doctrina que atribuía el conocimiento de las demandas por accidentes de trabajo a la jurisdicción social. En aquella ocasión, el

¹⁰ La Sala Primera, sin embargo, siguió conociendo de los recursos de casación planteados con motivo de procesos por accidente de trabajo iniciados ante la jurisdicción civil antes de del 15 de enero de 2008, fecha de la sentencia en la que la Sala modifica su doctrina y reconoce su falta de competencia. Entre otras, destaca la STS, 1ª, 11.9.2009 (Roj: 5944/2009, MP: José Antonio Seijas Quintana), en cuyo Fundamento de derecho primero puede leerse: «(...) el accidente se enmarca en una relación laboral existente entre el marinero y la propietaria del barco y surge del incumplimiento de las medidas de seguridad pertenecientes al ámbito estricto del contrato de trabajo, circunstancia que ha provocado que el Pleno de esta Sala analice y resuelva no tanto el extremo relativo a la competencia de la jurisdicción civil o social por demandas de responsabilidad civil por accidentes de trabajo, puesto que ya ha sido resuelto en la sentencia también de Pleno de 15 de enero de 2008, que fijó la doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social, como la oportunidad de aplicar esta doctrina a procesos iniciados al amparo una normativa orgánica, sustantiva y procesal interpretada ahora de forma distinta en los que en ninguna instancia ha sido alegada la posible incompetencia de la jurisdicción civil, teniendo en cuenta que sentencias posteriores a la de 15 de enero de 2008 han examinado de oficio su competencia en los asuntos referidos a los accidentes laborales por los que se reclamaba (SSTS 17 de noviembre y 15 de diciembre 2008, entre otras). (...) Sin embargo, la aceptación de las anteriores conclusiones, no es suficiente para considerar que la competencia jurisdiccional sobre la pretensión ejercitada en este proceso corresponde al orden social y negar la legitimidad del orden jurisdiccional civil para conocer de un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto. Lo contrario contradice la misma esencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pues contrario a esta tutela es que a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de que han pasado más de diez años desde que se interpuso la demanda, se inadmita a trámite en la jurisdicción en la que había sido planteada, pasando absolutamente por alto que este mismo Tribunal, en ocasiones y, precisamente tras ponderar las circunstancias del caso, acuñó la doctrina del peregrinaje enraizando principios procesales con los constitucionalmente protegidos -la tutela judicial efectiva sin indefensión, y la evitación de dilaciones indebidas.»

¹¹ Al fin y al cabo, como acertadamente afirmaron hace años Santiago CAVANILLAS MÚGICA, Isabel TAPIA FERNÁNDEZ (1995, p. 84): «La expresión 'responsabilidad civil' no significa responsabilidad residencial ante la jurisdicción civil, sino simplemente responsabilidad no criminal, sin prejuzgar su naturaleza (contractual o extracontractual) ni la jurisdicción competente (laboral o civil).»

trabajador que sufrió graves daños personales al caer desde el andamio en el que trabajaba demandó al empresario que había incumplido todas las medidas de seguridad necesarias para evitar un accidente como éste. En el Fundamento de derecho cuarto de la STS, 1ª, 24.7.2008 (Roj: 4242/2008, MP: Román García Varela), la Sala Primera resume su posición sobre la compatibilidad de las compensaciones por accidente de trabajo:

«1ª. Pueden existir acciones diferentes para alcanzar la total compensación del daño ocasionado por un accidente de trabajo; la compatibilidad no queda excluida cuando mediante las prestaciones de la Seguridad Social no se alcanza la completa reparación del daño causado.

2ª. No obstante, no debe existir una independencia absoluta de lo percibido en concepto de indemnizaciones por las contingencias aseguradas y por las de responsabilidad civil complementaria; estas últimas deben completar lo ya percibido, para evitar la sobreindemnización, esto es, el enriquecimiento injusto; de ahí que corresponda sentar que las distintas indemnizaciones son interdependientes debido a que, además, cuando el accidentado se dirige al empresario por la compensación de lo no resarcido, el daño ya se ha limitado, dado que una parte del mismo fue indemnizada.

3ª. En definitiva, se trata de indemnizar un daño distinto o de completar las indemnizaciones ya percibidas a cargo de la Seguridad Social hasta satisfacer el daño realmente sufrido.

4ª. Esta respuesta deriva de la combinación del principio de resarcimiento completo del daño (artículo 1902 del Código Civil), con el principio de la prohibición del enriquecimiento injusto.

5ª. Aparte de la fijación de estas pautas mediante normas legales, pues la política social no es función del Tribunal Supremo, una deseable coordinación entre sus distintas Salas, enjuiciadoras de esta problemática, ayudaría a ordenarla jurisprudencialmente.

6ª. En relación al recargo de prestaciones, la ley nos indica que se trata de un supuesto sancionador del empresario negligente, por lo que no debería acumularse esta cantidad, que no tiene como finalidad reparar el daño causado, sino sancionar a quién lo ha ocasionado.»

A la doctrina establecida por la STS, 1ª, 15.1.2008 se sumó una reforma legal, que confirmó la competencia de la jurisdicción social para el enjuiciamiento de las demandas de referencia. En el año 2011, tres años después de la sentencia, la antigua LPL fue sustituida por la vigente Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LJS, en adelante) cuyo artículo 1 establece, con carácter general, que:

Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias.

El artículo 2, letra b, LJS concretaba el principio general y lo aplicaba a las reclamaciones de cualquier índole derivadas de una contingencia profesional:

Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

b) En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente.

La reforma legal confirmaba, así, el cambio de doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo y convertía a la jurisdicción social en la única competente para resolver las demandas de trabajadores contra empresarios derivadas del incumplimiento de normas de prevención y seguridad en el trabajo.

4. El problema de la concurrencia de trabajadores y extraños a la relación laboral. La sentencia civil del caso «Uralita»

La solución propuesta por la STS, 1ª, 15.1.2008 estableció un criterio para determinar la competencia de jurisdicción en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Cuando el daño fuera debido a tales contingencias y tuviera su explicación en el incumplimiento de normas laborales de prevención, la jurisdicción social debía ser la competente. En otro caso, es decir, cuando la pretensión de la víctima, aunque ésta fuera un trabajador, no se fundara en el incumplimiento de las normas laborales de prevención, la competencia debía corresponder a la jurisdicción civil.

El criterio permite aprovechar las ventajas comparativas de las jurisdicciones implicadas. La social, especializada en la valoración del cumplimiento de los deberes del empresario, debe decidir su responsabilidad cuando los daños causados se deben al incumplimiento de normas que le obligan como empleador y cuyo cumplimiento hubiera evitado el accidente. A la civil, general y familiarizada con la determinación de la responsabilidad civil, corresponden el resto de casos, ajenos a la existencia de una relación especial entre causante y víctima.

La solución propuesta por la Sala Primera en el año 2008 combinaba dos variables. La jurisdicción civil debe ser la competente siempre que el demandado sea un empleador y el daño sea consecuencia del incumplimiento de deberes empresariales de protección. En otro caso, es decir, cuando el demandado no sea empresario o la reclamación no se fundamente en el incumplimiento de normas laborales, la jurisdicción debe corresponder al orden civil. La Sala Primera no previó en el año 2008 que pudieran coincidir en un mismo procedimiento contra un mismo empresario demandantes que fueran trabajadores u que hubieran sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y otros con los que el demandante careciera de toda relación.

Así sucedió en el caso finalmente resuelto por la STS, 1ª, 3.12.2015 (Roj: 5414/2015, MP: José Antonio Seijas Quintana). Un caso que ha puesto a prueba a la Sala Primera y cuyo resultado abre un nuevo escenario en las reclamaciones de responsabilidad civil contra los empresarios españoles.

El 23 de julio de 2007, cincuenta afectados por la exposición al amianto presentaron una demanda de responsabilidad civil ante los juzgados civiles de Madrid. Cuarenta y nueve de ellos demandaron a «Uralita, SA» y uno de ellos a «Uralita Sistemas de Tuberías, SA». En la demanda, presentada conjuntamente, cada víctima solicitaba de la entidad a la que demandaba el pago de la indemnización en la que cuantificaba el daño sufrido y cuya cuantía ascendía, en total, a 3.210.510,58 euros.

Todos eran víctimas del amianto. Un silicato extensamente utilizado en diversas aplicaciones industriales cuyas fibras causan, por inhalación, mesotelioma, cáncer de pulmón y otras enfermedades respiratorias crónicas caracterizadas por un largo período de latencia.¹² Los indicios sobre la toxicidad del amianto se confirmaron a finales del siglo pasado. La Directiva 1999/77/CE, de 26 de julio, reconoció los peligros del uso de la fibra mineral y prohibió su utilización y la de los productos que la contenían. La prohibición se hizo efectiva en nuestro país mediante Orden del Ministerio de la Presidencia de 7 de diciembre de 2001, que entró en vigor en el mes de junio del año siguiente y que prohibió casi todas las aplicaciones industriales del amianto.

La mayor parte de los demandantes había trabajado en las fábricas de las demandadas en Getafe y Valdemoro (Madrid) antes de la prohibición de utilización y producción de las fibras de amianto. Muchos de los demandados eran trabajadores que lo habían manejado en la fabricación de placas de fibrocemento y otros productos fabricados y comercializados por las demandadas y que reclamaban de quien fuera su empleador la indemnización de los daños causados por las enfermedades pulmonares, casi todas incurables, que habían contraído. Otros, en clara evidencia del desenlace que espera a las víctimas del amianto, eran los sucesores de trabajadores que habían fallecido como consecuencia de esas mismas afecciones respiratorias.

¹² Sobre el tema, en extenso, el magnífico trabajo de Albert AZAGRA MALO (2011).

Sin embargo, no todos los actores eran trabajadores o causahabientes de antiguos empleados de las demandadas. Tres demandantes eran amas de casa, esposas de trabajadores de las empresas demandadas. Las tres habían contraído alguna de las enfermedades provocadas por el amianto como consecuencia de la inhalación de sus fibras al manipular la ropa de trabajo de sus maridos.

Las sociedades demandadas opusieron la excepción de falta de competencia de la jurisdicción civil y solicitaron que la jurisdicción civil declinara su competencia a favor de la jurisdicción social. La excepción fue desestimada y por auto de 30 de noviembre de 2007, el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, al que había sido atribuido el caso, confirmó su propia competencia objetiva y estimó en parte la demanda. A los efectos que ahora interesan, declaró la responsabilidad de las demandadas respecto de todos los demandantes, aunque modificó a la baja las cuantías solicitadas por la mayor parte de ellos.

La sentencia fue recurrida en apelación por las demandadas. El 21 de octubre de 2013, la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid estimó en parte el recurso. Modificó de nuevo las indemnizaciones concedidas y declaró la prescripción de la acción de algunos demandantes, sucesores de un trabajador fallecido. Las demandadas y los demandantes excluidos del proceso recurrieron la sentencia dictada en apelación. Las primeras presentaron un recurso por infracción procesal y otro de casación. Los segundos, solo un recurso de casación.

La STS, 1ª, 3.12.2015 desestimó el recurso de casación de los sucesores y estimó en parte el recurso de infracción procesal de las sociedades demandadas. El caso es importante por muchos motivos pero, para el derecho español de daños y su arquitectura jurisdiccional, los que llevaron a la Sala a estimar en parte el recurso por infracción procesal de las compañías demandadas tienen, sin duda, una significación especial.

En su recurso extraordinario por infracción procesal, las compañías demandadas insistieron en la falta de competencia objetiva de la jurisdicción civil y en la competencia de la jurisdicción social para el enjuiciamiento del caso. Habían solicitado la declinatoria de la jurisdicción civil antes de contestar a la demanda, como prevén los artículos 63 a 65 LEC. Tras su desestimación y la condena por las instancias civiles, las demandadas acudieron al recurso por infracción procesal que, conforme el artículo 469.1 LEC, corresponde en los supuestos en que se alegue la infracción de las normas sobre jurisdicción.

Las demandadas consideraban que la enfermedad era, en todo caso, profesional, pues tenía su origen en la relación laboral que les unió con sus trabajadores y antiguos empleados. Al fin y al cabo, las enfermedades que daban lugar a la demanda habían sido causadas por las fibras de un material empleado en los procesos de fabricación que involucraron a los trabajadores afectados. Al margen del juicio sobre la eventual responsabilidad de las demandadas, las enfermedades que motivaban la demanda tenían su causa en la relación laboral.

El mismo razonamiento se aplicaba a los demandantes con los que las compañías demandadas no habían tenido una relación laboral. Los sucesores de los trabajadores que no habían sobrevivido al proceso habían sufrido un daño que, de nuevo con independencia de la responsabilidad que pudiera originar, tenía su causa en la relación laboral que sus causantes tuvieron con las demandadas. Era, por tanto, un daño derivado de una enfermedad profesional. De igual modo, conforme al razonamiento de las demandantes, las amas de casa que se habían contaminado al manipular la ropa de trabajo de sus maridos, empleados de las demandadas, sufrían un daño que no podía desvincularse de las ocupaciones laborales de sus maridos al servicio de las demandadas.

Las empresas del grupo «Uralita» alegaban, en fin, que, en cumplimiento de la doctrina establecida por la STS, 1ª, 15.1.2008, la competencia del caso correspondía a la jurisdicción social, pues la razón por la que todos los demandados reclamaban una indemnización tenía su origen en el incumplimiento de las normas de prevención que hubieran evitado el daño, al menos hipotéticamente. La doctrina establecida por la sentencia referida no había sido establecida en el momento de presentación de la demanda, en julio de 2007. Tampoco cuando, en el mes de noviembre de ese mismo año, el juez de primera instancia al que se le atribuyó el caso hubo de resolver la declinatoria planteada por los demandados. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial en materia de atribución de competencia a la jurisdicción social cuando se reclamara la responsabilidad civil del empresario ya había sido establecida cuando la Audiencia Provincial de Madrid resolvió el recurso de apelación. Tras las decisiones de las instancias, las compañías demandadas pedían la aplicación de la doctrina de distribución de competencias que había instaurado la misma Sala del Tribunal Supremo ante la que recurrían por la infracción de la doctrina jurisprudencial vigente en la materia desde el año 2008.

Para las compañías demandadas, la Sala Primera se encontraba ante un dilema. Por un lado, la doctrina establecida por la Sala en el año 2008 le impedía declarar su competencia respecto de la demanda presentada por los trabajadores afectados contra su empresario. Por otro, una eventual competencia respecto de los demandantes que no habían sido empleados por las demandadas no tenía cabida procesal, pues solo sería posible mediante la acumulación de procesos y ésta exige que el juez ante el que se acumulan las acciones sea competente por razón de la materia para conocer de todas ellas (cfr. artículo 73.1 LEC). Algo que la mis doctrina jurisprudencial del año 2008 impedía concluir a la Sala Primera.

La Sala Primera adoptó, sin embargo, una solución que, por imaginativa, seguramente no había sido prevista ni por demandantes ni por demandados. La Sala reconoció que la jurisdicción civil no era competente para enjuiciar la reclamación de los trabajadores y sus sucesores contra las empresas demandadas, pues su reclamación tenía su origen en la relación laboral y en el eventual incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral. Su conocimiento correspondía, por tanto, a los jueces y magistrados de la jurisdicción social, a la que derivó el conocimiento de esas reclamaciones en un nuevo procedimiento social iniciado al efecto. La sentencia estimó así el recurso por infracción procesal de las

compañías recurrentes y reconoció que su responsabilidad debía ser decidida en un procedimiento laboral.

El recurso por infracción procesal presentado por las demandadas fue, sin embargo, solo estimado en parte. La Sala Primera declaró su competencia para el conocimiento de las demandas presentadas por las tres amas de casa, una de ellas ya fallecida, que habían contraído las enfermedades causadas por el amianto al manejar la ropa de sus maridos y condenó a las demandadas a pagar las indemnizaciones solicitadas por esas tres demandantes:

«Y es así porque su reclamación debe ser enjuiciada por la jurisdicción civil puesto que no le afecta la doctrina contenida en la jurisprudencia de ésta Sala (en la sentencia de 15 enero 2008 se analiza el caso desde la perspectiva de los demandados y no de los demandantes). Con ello no se divide la continencia de la causa que justifique el conocimiento conjunto de las acciones ejercitadas en la jurisdicción civil evitando la existencia de sentencias injustificadamente discordantes. Las acciones no solo son distintas, sino que tampoco existe una conexión entra ellas en su aspecto fáctico y además su enjuiciamiento corresponde a jurisdicciones diferentes habiéndose acumulado en contra de lo dispuesto en el artículo 73 de la LEC , que tampoco cede por la vis atractiva de esta jurisdicción, conforme al artículo 9 LOPJ, puesto que ninguna de ellas está vinculada a una relación laboral, sino al daño que resulta de la culpa o negligencia de un tercero con el que ninguna relación tienen, o lo que es lo mismo, el daño no se imputa a un incumplimiento laboral, porque no son trabajadoras del causante del daño, sino a la responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil, para cuyo enjuiciamiento no resulta competente la jurisdicción social.» (Fundamento de derecho tercero)

De este modo, para la Sala Primera, la reclamación de las tres amas de casa era una pretensión indemnizatoria desligada de toda relación laboral. Ciertamente, pues ninguna de ellas había trabajado jamás para las compañías demandadas. Por tanto, su demanda era una de las demandas de responsabilidad civil que, conforme a las reglas de distribución de la competencia jurisdiccional en materia de responsabilidad corresponde a los jueces y tribunales del orden civil, pues se trata de una reclamación entre particulares por un daño causado al margen de cualquier relación jurídica que reconozca al demandado un régimen especial de responsabilidad.

La decisión de la Sala supone reconocer que las pretensiones ejercidas por los demandantes en el proceso eran diferentes. Que una era una pretensión de responsabilidad laboral que correspondía a los jueces de esa jurisdicción y que otra era una pretensión civil. La primera debe ser resuelta conforme a la normativa que disciplina la seguridad laboral y los deberes empresariales en materia de protección de los trabajadores y la segunda conforme a las normas generales del Código civil en materia de responsabilidad extracontractual. Todo ello a pesar de que el daño sufrido por todos los demandantes tiene la misma causa y unos mismos potenciales responsables.

La sentencia abre una nueva etapa en el estudio de los conflictos de competencia de jurisdicción en el derecho español de daños. En primer lugar, porque supone una solución inédita hasta la fecha de solución de este tipo de conflictos, que hasta el momento se habían resuelto, por el legislador y los tribunales, en el sentido de concentrar la competencia judicial por razón de la materia y con independencia del régimen o naturaleza legal de los demandados. En segundo lugar, porque sitúa al juez de lo social que haya de conocer de la reclamación que presenten los cuarenta y siete demandantes respecto de los que la jurisdicción civil se ha declarado incompetente en la delicada situación de juzgar unos hechos y determinar unas responsabilidades que ya han sido decididas por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

4.1. Un nuevo modo de resolver los conflictos de competencia

La STS, 1ª, 3.12.2015 ha resuelto el problema de atribución competencial que se le planteaba de un modo diferente al seguido por jueces y legislador hasta la fecha. La mayor parte de conflictos de competencia de jurisdicción en pleitos de responsabilidad civil se habían planteado con ocasión de reclamaciones contra demandados a los que resultaba de aplicación un régimen jurídico diferente en materia de responsabilidad.

Así, por ejemplo, buena parte de los conflictos de competencia en la materia se habían suscitado por demandas en las que se solicitaba la condena de una Administración pública, sujeta al régimen especial de responsabilidad prevista en los artículos 139 a 146 de la, todavía vigente, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los funcionarios o agentes a su servicio que habían causado materialmente el perjuicio. La norma que atribuía la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa en todos los casos en que se demandara a una Administración pública no preveía la concurrencia de particulares demandados en el mismo procedimiento. El problema fue resuelto tradicionalmente por la Sala Primera a favor de la jurisdicción civil por entender que el supuesto no se hallaba específicamente previsto en las normas de atribución de competencia y que, por tanto, correspondía a la jurisdicción civil por efecto de la *vis attractiva* que le reconoce el artículo 9.2 LOPJ. El problema fue resuelto hace ya más de una década por el legislador que, con ocasión de la reforma de la LOPJ que llevó a cabo la Ley Orgánica 19/2003, modificó el artículo 9.4 LOPJ para dar cabida a los particulares causantes del daño en la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el orden social, habían planteado problemas históricos las reclamaciones contra la aseguradora de la responsabilidad del empresario. La compañía aseguradora es una entidad de derecho privado con la que el trabajador demandante no mantenía ninguna relación laboral. En este caso, el problema de atribución se resolvió a favor de la jurisdicción social que, conforme al tenor del vigente artículo 2.b LJS puede condenar a la aseguradora de la responsabilidad del empresario. También en los casos en que el trabajador ejercite contra la aseguradora la acción directa que le reconoce el artículo 76

LCS. Una solución, por cierto, diferente a la que se aplica a la compañía aseguradora de la Administración pública, cuya presencia en la jurisdicción contencioso-administrativa por efecto de la acción directa no está contemplada en el artículo 9.4 LOPJ.

De igual modo, en muchos otros casos, en los que la atribución de competencia se ha hecho utilizando criterios que distinguían entre la reclamación principal y su destinatario y el resto de pretensiones ejercidas en el mismo procedimiento. Siempre con el objetivo de concentrar el conocimiento del caso en una misma jurisdicción. Es cierto que los ejemplos destacados, y otros muchos a los que no se ha hecho referencia, planteaban el problema de atribución de competencia por efecto de la diversidad de regímenes jurídicos aplicables a los demandados, potenciales responsables del daño. En el caso que es objeto de estudio en este trabajo, la diversidad que destaca la Sala Primera concierne a los demandantes, pues algunos son trabajadores o sucesores de trabajadores y otros son ajenos a toda relación laboral con las compañías demandadas.

Sin embargo, también es cierto que en las decisiones que se enfrentaron con los conflictos referidos fue siempre determinante el argumento de asegurar la continencia de la causa y evitar que un mismo caso pudiera ser objeto de análisis por jueces de dos jurisdicciones diferentes que pudieran llegar a soluciones distintas. Y ese efecto, a todas luces indeseable, puede producirse con independencia de que la diversidad de procesos tenga su origen en la concurrencia de diferentes regímenes legales de responsabilidad entre los demandados o entre los demandantes.

No lo consideró así la Sala Primera en la sentencia de referencia. La decisión distingue entre la jurisdicción competente para conocer de la reclamación de los trabajadores y sus sucesores y la que debe resolver la pretensión del resto de demandantes:

«Ocurre en este caso lo siguiente. Por un lado, la demanda se formula no solo por los trabajadores directamente afectados, sino por los familiares de aquellos trabajadores fallecidos por el daño ocasionado, y, por otro, la reclamación trae causa de la enfermedad contraída por tres amas de casa (una de ellas fallecida) como consecuencia de manipular la ropa de trabajo de sus esposos y, por tanto, sin ninguna relación de contrato susceptible de derivar el asunto a la jurisdicción social puesto que carece de competencia para ello.

En el primer caso - familiares de trabajadores fallecidos-, no estamos en el supuesto de la sentencia. La legitimación viene determinada por la relación de contrato de trabajo como sucesores de los antiguos trabajadores de Uralita y trae causa directa del accidente de trabajo y de la relación laboral que mantenían los afectados con la empresa. (...)

En el segundo caso, quienes reclaman por perjuicio propio son unas amas de casa ajenas al contrato de trabajo puesto que el daño no está vinculado a ninguno de los supuestos que determinan la competencia de la jurisdicción social, expresados en el

auto de 28 febrero 2007, que resume los criterios utilizados por la Sala de conflictos, de manera reiterada y constante, desde el año 1993: a) en la relación entre empresario y trabajador, la responsabilidad tiene un marcado carácter contractual al derivarse el daño de un contrato de trabajo; b) la obligación de prevención forma parte, normativamente, del contrato; c) la obligación impuesta ex lege, debe implicar que “[la] no observancia de las normas garantizadoras de la seguridad en el trabajo, por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que es el parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia[...]”, de manera que cuando se demanda una indemnización por el contrato de trabajo “que se ha producido como consecuencia de la infracción de una obligación de seguridad[...]”, la competente será la jurisdicción social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ.”» (Fundamento de derecho segundo)

Sucede, sin embargo, que los conflictos de competencia de jurisdicción que se han producido en el derecho de daños han tenido su origen en, precisamente, los problemas que planteaba la concentración de la jurisdicción en atención al régimen aplicable al demandado en caso en los que éste lo era junto con otros potenciales responsables, ajenos al régimen legal que justificaba la concentración de la competencia en una determinada jurisdicción. Los conflictos se han planteado cuando la demanda se dirigía contra una Administración pública y los particulares responsables del perjuicio o contra el empresario y personas ajenas a la relación laboral, entre otros. En todos estos casos, el conflicto se planteaba con motivo de la previsión legal que prevé que todas las demandas de reparación de daños contra determinados sujetos hayan de ser resueltas por una determinada jurisdicción especializada cuya competencia se afirma legalmente en detrimento de la civil. La controversia consistía, precisamente, en determinar si los sujetos ajenos al régimen legal de uno de los demandados debían seguir el curso judicial previsto en atención al peculiar régimen de éste. Si la jurisdicción civil hubiera podido mantener su competencia respecto de los demandados no sujetos al régimen legal especial, jamás se hubieran planteado conflictos de competencia de jurisdicción en pleitos de responsabilidad civil.

Es cierto, con todo, que en el caso finalmente resuelto por la STS, 1ª, 3.12.2015, la diversidad de regímenes venía impuesta por los demandantes y no por los demandados, como ha sido habitual en los conflictos de competencia que se han planteado históricamente en materia de responsabilidad civil. El problema generado por los criterios legales de distinción de competencia en función del régimen legal aplicable al demandante afectaba –y afectológicamente a los casos en que se demanda a responsables sujetos a diferentes regímenes cuya aplicación viene atribuida por la ley a diferentes jurisdicciones competentes. La Sala se acoge a esta diferencia para justificar su competencia respecto de –solo- algunos de los demandados.

El razonamiento es de un formalismo extremo y desconoce que la razón por la que se han suscitado los conflictos de competencia en pleitos de responsabilidad civil ha sido el evitar sentencias contradictorias como consecuencia de pleitos diversos sobre unos mismos

hechos en los que se dirimía la responsabilidad de un mismo demandante. La diferencia nunca se ha establecido en función de los demandados porque siempre se ha entendido que su pretensión era la misma, por lo que carecía de sentido distinguir jurisdicciones competentes por razón del demandado, que siempre busca una compensación de su daño. Las diferencias entre jurisdicciones se han buscado en el mejor conocimiento de las normas legales que habrán de permitir evaluar la responsabilidad que se reclama. Por tanto, en determinar si el demandado debe ser considerado responsable conforme al régimen legal cuyo cumplimiento habría evitado el daño o del que derivan los deberes de prevención y de cuidado que la víctima entiende incumplidos.

De hecho, ha sido el riesgo de pleitos dobles el que ha llevado tradicionalmente a la Sala Primera a atraer hacia sí la competencia en los casos mixtos, de concurrencia de demandados diversos, y ha sido la legislación la que progresivamente ha ido cercenando el ámbito de la atracción de la jurisdicción civil en casos de responsabilidad extracontractual.¹³

Determinar la competencia en función del demandado vuelve a plantear el problema que las sucesivas reformas en materia de competencia judicial por daños han intentado solventar, con un acierto que no corresponde evaluar ahora. Al fin y al cabo, en el caso de referencia, las condenadas a pagar la indemnización han sido dos empresas que, tras el pleito civil, se enfrentan ahora a un pleito laboral sobre los mismos hechos y con víctimas que ejercitan una misma pretensión indemnizatoria. El mismo resultado al que se llegaría si, en contravención de las normas sobre atribución competencial, una sentencia civil declarara su competencia para condenar a un tercero demandado junto con un empresario pero la declinara respecto de éste. O si la jurisdicción civil pudiera declarar la responsabilidad del médico pero fuera incompetente para hacer lo propio con la Administración pública sanitaria en la que prestaba sus servicios y se causaron los daños. Establecer la diferencia en función del demandado no resuelve el problema que pretenden solucionar los criterios de concentración de la competencia en pleitos de responsabilidad civil. Es obvio que la jurisdicción civil hubiera sido competente sin duda alguna si las amas de casa hubieran planteado una demanda contra las compañías demandadas. Su acción hubiera estado desvinculada por completo de cualquier atisbo de relación laboral y la competencia de los jueces de lo social no hubiera podido defenderse de ningún modo. Lo mismo sucede si la víctima de un daño demanda solo a la compañía aseguradora de la Administración pública. Son acciones civiles, entre particulares sujetos al régimen de responsabilidad del Código civil o de las leyes civiles que desarrollan sus previsiones en materia de responsabilidad extracontractual.

El problema que plantea el caso «Uralita» es, sin embargo, que esa reclamación de tres amas de casa se planteó junto con la de varios -muchos- trabajadores y familiares de trabajadores. Por tanto, las restricciones procesales de nuestro sistema no permiten analizar unas reclamaciones con independencia de las otras y debía resolverse el problema de atribución de la competencia de jurisdicción en un caso en el que algunos demandantes

¹³ Véase, por todos, Fernando PANTALEÓN PRIETO (1985b).

ejercitaban una pretensión cuyo conocimiento correspondía a la jurisdicción social y otros demandantes pretendían una reparación que correspondía decidir a la jurisdicción civil.

Las soluciones al problema eran dos. O se declaraba la competencia de la jurisdicción social para declarar la responsabilidad de las compañías demandadas o se confirmaba el criterio de las instancias y se resolvía el caso en la jurisdicción civil. La primera solución tenía a su favor la doctrina establecida por la Sala Primera en el año 2008, que claramente deriva a la jurisdicción social el conocimiento de las reclamaciones que tengan su origen en el incumplimiento de deberes laborales de prevención.

La segunda tenía claramente a su favor que la doctrina establecida en el año 2008 era posterior al inicio del procedimiento y que en todos los casos en que eso había sucedido la Sala Primera había declarado su propia competencia. También que el caso, aunque planteado, en su mayor parte, por trabajadores que demandaban a las compañías para las que habían trabajado, no era exactamente un pleito de responsabilidad laboral, pues nada impedía a las compañías demandadas el uso del amianto en los años en que los trabajadores afectados contrajeron la enfermedad que se manifestó muchos años después. Nada en la sentencia permite concluir que las demandadas emplearan el amianto tras la prohibición de su uso, por lo que no está nada claro que puedan ser responsables de una enfermedad profesional. Un mayor análisis de tales extremos en la sentencia hubiera permitido fundamentar que la competencia correspondía a la jurisdicción civil. A la que, por cierto, también daba cobertura el artículo 9.2 LOPJ y su atribución a los jueces y magistrados civiles de los todos los asuntos que no estén expresamente atribuidos a ninguna otra jurisdicción. Y, conforme al razonamiento de la Sala, es evidente que no se ha establecido un criterio para los supuestos en que terceros ajenos a la relación laboral demandan con trabajadores a los empleados de éstos por hechos que tiene su origen en la relación laboral.

4.2. El riesgo de decisiones contradictorias y el efecto de la sentencia civil en el proceso social posterior

La Sala Primera estimó su competencia solo respecto de la pretensión ejercida por algunos demandantes y reconoció la competencia de la jurisdicción social para el enjuiciamiento de la pretensión planteada por el resto de demandantes. De esta forma, al proceso civil al que ha puesto fin la sentencia de referencia, habrá de seguir otro ante los jueces y magistrados del orden social que resolverá la pretensión de responsabilidad civil que previsiblemente plantearán los trabajadores y sus sucesores a los que la jurisdicción civil ha considerado mejor protegidos por la jurisdicción social.

Los jueces de lo social que hayan de resolver el caso se encontrarán con una sentencia civil previa, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la que se declara que las compañías demandadas son responsables de los daños que las fibras del amianto causaron

a las tres amas de casa cuyas pretensiones han sido resueltas por los magistrados de la Sala.¹⁴

La Sala Primera intenta ser cautelosa con el ámbito de aplicación de su juicio de responsabilidad. No analiza si el amianto causó el daño por el que reclaman una indemnización los trabajadores y sus sucesores, pues, tras declarar su incompetencia respecto de esos demandantes, centra su análisis en los daños sufridos por las tres amas de casa demandantes. Respecto de ellas, la Sala Primera deja claro que no analiza la eventual responsabilidad de las compañías demandadas desde la lógica del incumplimiento de las normas laborales de prevención y seguridad, para cuyo análisis la Sala Primera se considera incompetente:

«Y es que, no se trata de analizar si Uralita S.A cumplió o no con la normativa laboral en materia de prevención de riesgos por la manipulación de asbesto o amianto, lo que es propio de la jurisdicción social, sino si aquélla actuó frente a terceros ajenos a esta relación con la diligencia exigible una vez que a partir de los años cuarenta va teniendo un mayor conocimiento del riesgo que en general suponía la exposición al polvo de amianto, incluso para terceros ajenos a la relación laboral, que sabía que podían entrar en contacto con fibras de amianto por ocuparse del lavado y cuidado en su casa de la ropa, y no en la propia empresa, como ha sucedido en el supuesto enjuiciado.» (Fundamento de derecho cuarto)

Es decir, que la Sala no examina si las compañías demandadas incumplieron sus deberes de cuidado respecto de sus trabajadores, pero concluye que el amianto que éstos emplearon en sus puestos de trabajo fue la causa del daño que sufrieron las tres amas de casa y que ese daño es imputable a las compañías demandadas. Algo así como decir que el amianto mata en la jurisdicción civil y que la muerte es responsable de quien promovió el uso del material, pero que esa responsabilidad no puede establecerse respecto de los trabajadores porque ese juicio corresponde a la jurisdicción especializada en la aplicación de las normas sobre seguridad laboral. En definitiva, que el incumplimiento de los deberes de prevención de las demandadas respecto de terceros ajenos supone la responsabilidad de las compañías demandadas, pero que la de éstas respecto de sus trabajadores debe ser decidida en un proceso laboral.

«Siendo ello así, sí puede ser estimada la reclamación de estas personas. Desde el punto de vista de la imputación objetiva del resultado lesivo al agente, contrariamente a lo que se sostiene, la responsabilidad de las demandadas no se hace descansar únicamente en el riesgo creado por la utilización de un producto como el amianto, sino que, con absoluto respeto al sistema tradicional culpabilístico, se asienta en la omisión de la diligencia extrema que cabía exigirles en atención a un riesgo previsible, que se invoca para poner de manifiesto la

¹⁴ Para una visión, rigurosa y que incorpora interesantes experiencias del derecho comparado, véase Albert AZAGRA MALO (2008). También para el tratamiento de las indemnizaciones a afectados del amianto, trabajadores o extraños a la relación laboral en cuyo desempeño se contrajo la enfermedad causada por las fibras del asbesto, Albert AZAGRA MALO (2007).

conducta de los demandados y el peligro creado por el material empleado, lo que no les exime de responsabilidad en el ámbito de la culpa civil sobre la base de una causalidad debidamente fundamentada en lo material y en lo jurídico, y de un pronunciamiento sobre el fondo que sólo va a afectar a las tres demandantes en la exclusiva condición de amas de casa, aunque represente una empresa o explotación permitida.» (Fundamento de derecho cuarto)

Al margen de los problemas de atribución de competencia de jurisdicción lo que parece claro es que la mortalidad del amianto y la responsabilidad por obviar las normas de prevención exigibles para evitar sus devastadores efectos deberían suponer la responsabilidad de las compañías demandadas en todo caso y con independencia de la jurisdicción a la que pertenezca el juez que decida el caso. No tendría sentido que las compañías demandadas fueran responsables de los daños causados a las amas de casa que se contaminaron al manipular la ropa de sus maridos pero que no lo fueran respecto del daño que sufrieron éstos y sus compañeros por haber inhalado fibras del amianto en su puesto de trabajo. Salvo que se considere, algo que no hace la Sala Primera, que la responsabilidad de las amas de casa contaminadas corresponde a sus maridos por no haber desinfectado suficientemente su ropa de trabajo antes de llegar a casa.

De este modo, el juez social que previsiblemente habrá de resolver el pleito laboral que seguirá a la decisión de la Sala Primera, se encontrará con una sentencia firme que en la vía civil ha declarado que el amianto es la causa de las enfermedades por las que se reclama la indemnización y que ha reconocido la responsabilidad de las empresas demandadas respecto de algunas de sus víctimas. En concreto, respecto de las que carecían de toda vinculación laboral con las demandadas.

La sentencia civil no es apta para desplegar ninguno de los efectos propios o similares a los de la cosa juzgada, pues no ha juzgado la pretensión respecto de la que se ha declarado incompetente. Por tanto, y para los trabajadores afectados y sus sucesores no hay sentencia civil previa que haya declarado nada más que la competencia de la jurisdicción social. Sin embargo, la conexión de su pretensión con la resuelta por la sentencia civil respecto de las amas de casa es palmaria.

El juez social que conozca finalmente de la reclamación de los trabajadores y sus sucesores contra las compañías para las que trabajaron se encontrará en una posición similar a aquella en la que se encuentra el juez civil que ha de decidir sobre la responsabilidad civil derivada de delito en los casos en que la víctima se reservó sus acciones civiles para ejercitarlas ante la jurisdicción civil una vez finalizado el proceso penal que ha decidido sobre la responsabilidad penal del causante del daño.

En aquella situación, el juez civil debe decidir sobre la responsabilidad civil derivada de unos hechos que ya han sido probados por el juez penal y cuya existencia vincula al juez civil quien, lógicamente, no puede negar la existencia de lo declarado como probado en un proceso penal anterior entre las mismas partes. En nuestro caso, no hay nada parecido a la

eficacia de la cosa juzgada y la Sala Primera ha sido extremadamente cautelosa en la valoración de los hechos, pero a partir del momento en el que declara la responsabilidad de las compañías demandadas vincula su actuación a unos daños que son los mismos y tienen el mismo origen que los daños por los que reclamarán una indemnización los trabajadores y sus sucesores ante la jurisdicción social.

Es oportuno destacar, además, que las dificultades para establecer el grado de vinculación del juez civil a la decisión penal anterior vienen dadas porque la responsabilidad civil y la penal obedecen a principios y funciones diferentes. Una no supone necesariamente la otra, pues hay responsabilidad penal sin consecuencias civiles y responsabilidad civil sin necesidad de que el responsable lo sea también penalmente. De allí las dificultades en establecer la frontera entre la valoración penal de los hechos y el ámbito de libre apreciación de la prueba que le queda al juez civil.

Ese problema no debería producirse entre las jurisdicciones civil y social en un caso como el referido. En principio, la pretensión indemnizatoria es la misma en ambos casos y no tiene otro objeto que la indemnización debida por los daños causados. Por tanto, la vinculación del juez social respecto de las valoraciones y conclusiones del proceso civil anterior debería ser completa, pues ambos jueces valoran si unos mismos hechos dan lugar a una misma pretensión indemnizatoria. Salvo que se considere, como parece que admite la Sala Primera, que la responsabilidad de las compañías demandadas dependerá en lo laboral, no de la efectiva causación de un daño, sino del incumplimiento de normas laborales. La distinción da lugar a un debate de mayor profundidad que la que puede abarcar este trabajo, pero supondría el reconocimiento de una responsabilidad por contingencia profesional diferente de la responsabilidad civil general, pues en lugar de buscar la reparación del daño se limitaría a vincular consecuencias al incumplimiento de normas. Algo que es más propio del derecho sancionador que del ámbito que es propio de la responsabilidad civil.

5. Consecuencias de la atribución de competencia a la jurisdicción social: carga de la prueba, cálculo de la indemnización y descuento de las prestaciones

La atribución de competencia a la jurisdicción social no supone únicamente una especialidad procesal. La competencia de la jurisdicción social implica la determinación de responsabilidad civil conforme a las normas laborales de prevención y seguridad y la interpretación que, sobre su contenido y el modo de aplicarlas, ha hecho la jurisprudencia social.

Que un mismo hecho sea decidido por la jurisdicción social en lugar de haberlo sido por la jurisdicción civil afecta a la responsabilidad esperada a la que se enfrenta el demandado y a la indemnización que puede esperar la víctima del daño. La competencia de la jurisdicción social para resolver la demanda de responsabilidad civil de un trabajador contra el empresario que incumplió normas laborales de prevención y seguridad tiene tres

consecuencias principales en el éxito de la reclamación y en la determinación de la cuantía que puede llegar a ser reconocida a la víctima.

La primera, estrictamente procesal aunque con una clara incidencia en la eventual defensa del empresario demandado, tiene que ver con la carga de la prueba de su diligencia. La segunda, que afecta de manera destacada a los trabajadores damnificados, tiene que ver con la peculiar doctrina de la jurisdicción social en materia de cálculo de la indemnización por responsabilidad civil. La tercera, por último, con la peculiar doctrina social conforme a la cual la indemnización decidida en el proceso debe descontar lo que el trabajador haya percibido con cargo al sistema de protección de la Seguridad Social.¹⁵

5.1. La inversión de la carga de la prueba

La competencia de la jurisdicción social supone la aplicación de la normativa laboral, material y procesal, para enjuiciar la reclamación del trabajador que ha sido víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional. Tales normas contienen especialidades respecto de las generales de la responsabilidad civil. Entre otras, y de forma destacada, que la imprudencia del trabajador que no pueda ser calificada como temeraria no es apta para reducir la responsabilidad del empresario (no hay, por tanto, concurrencia o compensación de culpas, cfr. artículo 115 TRLGSS). También que en materia de enfermedades profesionales la regulación sectorial establece tanto la relación causal como la culpa del empresario cuando el trabajador que maneja las sustancias identificadas reglamentariamente contrae las enfermedades que el mismo reglamento asocia a su uso (cfr. artículo 116 TRLGSS y Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro).

Desde el punto de vista procesal, opera, además, una inversión de la carga de la prueba que pone a cargo del potencial responsable la prueba de su diligencia. Algo que, causado el accidente, será difícil de demostrar y que refuerza el carácter objetivo, con presunción de culpa, de la responsabilidad del empresario en el derecho español de daños.¹⁶ La inversión de la carga de la prueba se prevé con carácter general en el artículo 96.2 LJS para todos los procesos sobre determinación de responsabilidades empresariales por contingencias profesionales:

En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No

¹⁵ No hay diferencias en materia de prescripción, pues resulta de aplicación el plazo anual previsto en el artículo 59.1 ET (*Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación.*), pues la jurisprudencia civil aplicaba también a estas pretensiones el plazo anual del artículo 1968.2 CC. Sobre los problemas de prescripción previos a la unificación jurisdiccional, véase Gema Díez-PICAZO GIMÉNEZ (2007, pp. 257 a 272).

¹⁶ Sobre el tema, en general, Fernando GÓMEZ POMAR (2001).

podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira.

La inversión de la carga de la prueba refuerza la posición del trabajador, cuya reclamación traslada al empresario demandado la prueba de su diligencia y, en su caso, de la imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

5.2. Cálculo de la indemnización

Un accidente de trabajo o una enfermedad profesional causa lesiones personales o muerte. Por las primeras reclamará el trabajador damnificado. Por la segundas sus sucesores con derecho a ser resarcidos de la pérdida. En todo caso, la labor más difícil con la que se enfrentará el juez que haya de decidir la indemnización será la de cuantificar su importe, pues es muy difícil, acaso imposible, determinar el valor de bienes -la vida o la integridad física- para los que no existe un mercado que los valore objetivamente. De igual modo sucede con la indemnización del daño moral causado por las lesiones o la muerte.

El problema afecta a los jueces y tribunales de todas las jurisdicciones cuando, en el ámbito de sus respectivas competencias, han de cuantificar indemnizaciones por accidentes personales. A todos ellos les ha resultado de extraordinaria utilidad el «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a la personas en accidentes de circulación» que, tras la reforma efectuada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, se incluye en el Título IV del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y se completa con las tablas que constan en el Anexo de la norma. En adelante, y como es habitual en la cultura jurídica española, se hará referencia al sistema de valoración con el término genérico de «Baremo».

Desde que la STC 181/2000, de 29 de junio, declarara la constitucionalidad del Baremo, su aplicación, tanto para la cuantificación de la indemnización debida por accidentes de circulación como, por aplicación analógica, para la indemnización de cualquier daño personal, ha sido generalizada en todos los órdenes jurisdiccionales y a en todos los niveles de nuestra judicatura. Los jueces y tribunales de nuestro país han pasado de ver en el Baremo una amenaza a su independencia a referirlo como una garantía objetiva que impide que sus decisiones puedan ser calificadas de injustas o arbitrarias.¹⁷

El Baremo ha allanado el derecho español de daños en materia de indemnizaciones y se ha convertido en referencia obligada para la reclamación y cuantificación de los daños personales por los que se reclama una indemnización, incluso en ámbitos que nada tienen que ver con los accidentes de circulación, para los que el Baremo fue diseñado, ni con la responsabilidad extracontractual por daños.

¹⁷ Véase, Álvaro LUNA YERGA, Sonia RAMOS GONZÁLEZ (2004).

El fenómeno no es exclusivo de la jurisdicción social. Sin embargo, sí que es peculiar de esa jurisdicción la lectura que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha hecho del Baremo y de su aplicación a los casos de responsabilidad civil por daños causados por accidente de trabajo o enfermedad profesional. La STS, 4ª, 17.7.2007 (Roj: 6500/2007, MP: José Manuel López García), hubo de resolver si la valoración del daño causado por un accidente profesional podía efectuarse con base en el Baremo. En el caso, un trabajador que había sufrido lesiones lumbares tras una caída en la obra en la que trabajaba reclamó a la aseguradora de su empresario. Demandante y demandado recurrieron en casación para que la Sala Cuarta unificara la doctrina, diversa, sobre la aplicación del Baremo para el cálculo de daños como los que se reclamaban en el procedimiento. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo afirmó que:

«De lo anterior se infiere que la Sala, como ya apuntó en su sentencia de 11.2.99 (Rec. 2085/98), estima: que la función de fijar la indemnización de los daños y perjuicios derivados de accidente laboral y enfermedad profesional es propia de los órganos judiciales de lo social de la instancia, siempre que en el ejercicio de tal función les guíe la íntegra satisfacción del daño a reparar, así como, que lo hagan de una forma vertebrada o estructurada que permita conocer, dadas las circunstancias del caso que se hayan probado, los diferentes daños y perjuicios que se compensan y la cuantía indemnizatoria que se reconoce por cada uno de ellos, razonándose los motivos que justifican esa decisión. Para realizar tal función el juzgador puede valerse del sistema de valoración del Anexo a la Ley aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, donde se contiene un Baremo que le ayudará a vertebrar y estructurar el *quantum* indemnizatorio por cada concepto, a la par que deja a su prudente arbitrio la determinación del número de puntos a reconocer por cada secuela y la determinación concreta del factor corrector aplicable, dentro del margen señalado en cada caso. Ese uso facilitará, igualmente, la acreditación del daño y su valoración, sin necesidad de acudir a complicados razonamientos, ya que la fundamentación principal está implícita en el uso de un Baremo aprobado legalmente. Precisamente por ello, si el juzgador decide apartarse del Baremo en algún punto deberá razonarlo, pues, cuando una tasación se sujeta a determinadas normas no cabe apartarse de ellas, sin razonar los motivos por los que no se siguen íntegramente, ya que, así lo impone la necesidad de que la sentencia sea congruente con las bases que acepta. La aplicación del Baremo comportará un trato igualitario de los daños biológicos y psicológicos, así como de los daños morales, pues, salvo prueba en contrario, ese tipo de daños son similares en todas las personas en cuanto a la discapacidad y dolor que comportan en la vida íntima; en las relaciones personales; familiares y sociales (incluidas las actividades deportivas y otras lúdicas). Las diferencias dañosas de un supuesto a otro se darán, principalmente, al valorar la influencia de las secuelas en la capacidad laboral, pero, al valorar esa circunstancia y demás que afecten al lucro cesante, será cuando razonadamente el juzgador pueda apartarse del sistema y reconocer una indemnización mayor a la derivada de los factores correctores por perjuicios económicos que establecen las Tablas IV y V del Baremo, ya que, como no es preceptiva la aplicación del Baremo,

puede valorarse y reconocerse una indemnización por lucro cesante mayor que la que pudiera derivarse de la estricta aplicación de aquél, siempre que se haya probado su realidad, sin necesidad de hacer uso de la doctrina constitucional sobre la necesidad de que concurra culpa relevante, lo que no quiere decir que no sea preciso un obrar culpable del patrono para que la indemnización se pueda reconocer.» (Fundamento de derecho segundo, punto cuarto)

Es decir, que el Baremo no es vinculante para los jueces de lo social, pero habrán de justificar y razonar por qué no lo aplican. Dicho de otro modo, que el Baremo es de obligatoria aplicación, salvo que existan razones que justifiquen que el juzgador de instancia se aparte de él para valorar los daños sufridos por el trabajador. A diferencia de lo que sucede en otras jurisdicciones, en la social el Baremo no es una guía a la que puede referirse el juez en el ejercicio de la una función, la de valoración del daño, que le compete exclusivamente como encargado de valorar la prueba. En la jurisdicción social, sus jueces y tribunales vienen obligados a aplicar el Baremo siempre que consideren que no existen razones que aconsejen una valoración alternativa de los daños.¹⁸

Ya se ha hecho referencia a la influencia del Baremo en el derecho español de daños, en todos los órdenes. Su presencia en el orden social no es, por tanto, una excepción. Sin embargo, y a diferencia de lo que sucede en otras jurisdicciones, señaladamente la civil, la social no considera la aplicación del Baremo como una alternativa legítima de la instancia en ejercicio de su labor de valoración de la prueba y del daño, sino que la Sala Cuarta ha impuesto a los jueces y tribunales inferiores la obligación de justificar la falta de aplicación del Baremo.

La solución se compadece mal con el mandato normativo contenido en el artículo 183.2 LJS, que impone al juzgador el esfuerzo por valorar el daño efectivamente sufrido:

2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

De hecho, el inciso final del precepto, que prevé la imposición de indemnizaciones que contribuyan eficazmente a la prevención del daño, parece dar entrada a indemnizaciones punitivas o ejemplarizantes, superiores al daño efectivamente causado, pero que incentiven correctamente a su causante para evitarlo en el futuro.

¹⁸ La STS, 4ª, 30.3.2015 (Roj: 1551/2015, MP: Jordi Agustí Juliá) se ha encargado de precisar que el Baremo que debe ser aplicado es el vigente en el momento de en que se dicte la sentencia de la primera instancia y no el vigente en el momento de producción del accidente. Por tanto, los daños se calcularán conforme a las cuantías previstas en la versión del Baremo que empleó el juzgador de instancia en el momento en que haya de determinar, por primera vez en el procedimiento, la cuantía de la indemnización a la que, en su caso, tenga derecho el trabajador.

Buena parte del problema se habría resuelto si se hubiera aprobado ya el Sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales que previó la Disposición final quinta de la LJS, en cuya virtud:

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para aprobar un sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, mediante un sistema específico de baremo de indemnizaciones actualizables anualmente, para la compensación objetiva de dichos daños en tanto las víctimas o sus beneficiarios no acrediten daños superiores.

El mandato no ha sido llevado a cabo en el momento de redacción de estas líneas. Sería deseable que fuera ejecutado en algún momento. Buena parte de los problemas que plantea la aplicación del Baremo, y a los que se hará referencia a continuación, son problemas de diseño. El Baremo contiene un sistema previsto para el cálculo de indemnizaciones con cargo al seguro obligatorio de automóviles, que incorporan el daño moral asociado al daño físico, y que se explican en el contexto de hallar un difícil equilibrio entre la contención de las primas de un seguro obligatorio, el de circulación de vehículos a motor, y la indemnización de las víctimas, todas ellas dañadas por una misma fuente de peligro.

La realidad que afecta a los trabajadores, potenciales víctimas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, es mucho más diversa. Un baremo específico debería reflejarla y su aplicación evitaría muchos de los problemas a los que se hará referencia a continuación.¹⁹ Al fin y al cabo, la objetivación de la responsabilidad del empresario lleva necesariamente al aseguramiento (obligatorio) y éste funcionaría mejor con un baremo que permitiera gestionar actuarialmente los riesgos asegurados. La bondad del sistema, con todo, dependerá del acierto en la definición de los daños cubiertos y su cuantificación y de la posibilidad de que los jueces y tribunales del orden social puedan imponer indemnizaciones superiores si consideran que el daño no queda efectivamente cubierto por el baremo, tal y como, de hecho, ya les permite la doctrina de la Sala Cuarta referida en páginas anteriores.

Sin que se haya aprobado el baremo previsto en la Disposición Final quinta de la LJS, el artículo 201 TRLGSS ha previsto la aprobación de otro, para lesiones permanentes no incapacitantes que se suma a las tareas pendientes de nuestro legislador:

Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una incapacidad permanente conforme a lo establecido en el capítulo anterior, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anejo a las disposiciones de desarrollo de esta ley, serán indemnizadas, por una sola vez, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen, por la entidad que estuviera obligada al

¹⁹ Sobre el tema, Anna GINÉS I FABRELLAS (2012a). A favor de un baremo específico, entre otros, Aurelio DESDENTADO BONETE (2008).

pago de las prestaciones de incapacidad permanente, todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar al servicio de la empresa.

5.3. Descuento de prestaciones

La atribución de la competencia de las reclamaciones de responsabilidad civil derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional al orden social supone la aplicación universal de la doctrina sobre el descuento de prestaciones de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a la que se ha hecho referencia al inicio del trabajo. Las víctimas ya no pueden ejercitar una pretensión basada exclusivamente en normas civiles de responsabilidad extracontractual para acceder a la jurisdicción civil y confiar en que sus jueces y tribunales decidirán sobre la indemnización debida sin descontar de su importe lo que el trabajador haya percibido con cargo al sistema de protección de la Seguridad Social.

Si el empresario demandado incumplió normas laborales de prevención, la pretensión es única, tiene su origen en un incumplimiento de normas laborales que integran el contenido del contrato de trabajo y su análisis corresponde al orden social de la jurisdicción. Por tanto, la indemnización que proceda ha de tener en cuenta lo ya percibido por el trabajador. Tal es la doctrina tradicionalmente mantenida por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y que su competencia exclusiva en la materia ha universalizado.

Durante años –muchos– la Sala Primera y la Sala Cuarta del Tribunal Supremo defendieron su respectiva competencia y mantuvieron posturas encontradas en cuanto a la repercusión que las prestaciones debían tener en la pretensión indemnizatoria de la víctima. En esos años, la semántica no ayudó a clarificar la cuestión.²⁰ Era frecuente encontrar en decisiones de ambas salas la afirmación sobre la compatibilidad de la indemnización demandada con las prestaciones ya percibidas. En efecto, jamás se mantuvo que la percepción de las cantidades con cargo al sistema de Seguridad Social hubiera de excluir la pretensión indemnizatoria de la víctima. Los datos normativos, al menos los vigentes, no avalarían esa afirmación. El problema, por tanto, no era la compatibilidad de las reclamaciones, sino su acumulación (como mantenía la Sala Primera) o el descuento de lo percibido como prestaciones respecto de la indemnización que, de otro modo, se debería recibir íntegramente (como mantiene la Sala Cuarta). Esta última ha sido la opción que ha prevalecido.

La Sala Cuarta fundamenta la deducción de las prestaciones en la necesidad de evitar el enriquecimiento injusto del trabajador que, de otro modo, cobraría dos veces por lo mismo: la primera con cargo a la Seguridad Social y la segunda con cargo al empresario incumplidor de medidas de seguridad. Así lo resume en la STS, 4ª, 17.7.2007 (Roj: 6502/2007, MP: Luis Fernando de Castro):

²⁰ Así, por ejemplo, es revelador comprobar los esfuerzos de definición de las categorías que tenía que hacer la doctrina contemporánea a la controversia sobre la compatibilidad de prestaciones e indemnizaciones. Véase, el excelente trabajo sobre la materia de Anna GINÉS I FABRELLAS (2012b, pp. 363 a 389).

«De lo que realmente se trata es de complementar las indemnizaciones hasta la total reparación del daño, no de alcanzar -recordamos cita precedente- la «indeseable situación de acumulación no coordinada de indemnizaciones, sin base normativa suficiente» (STS 08/10/01, rec. 1869/96), por lo que aquel objetivo únicamente puede alcanzarse mediante el mecanismo de añadir a la indemnización (tasada) que suponen las prestaciones de IP el quantum indemnizatorio equivalente al restante (de existir) lucro cesante; y nunca sumando -sin más- dos indemnizaciones legalmente tasadas (prestaciones de Seguridad Social y cantidades fijadas en el Anexo a la LRCSCVM), sin tener en cuenta la entidad real del daño causado. En otras palabras -reiterando las categorías doctrinales expresadas más arriba-, lo que se impone es calcular la indemnización debida con arreglo a la técnica de complementariedad (acumulación relativa) y no a la de suplementariedad (acumulación absoluta).» (Fundamento de derecho décimo)

Se trata de evitar que el trabajador damnificado se enriquezca con ocasión del daño que ha sufrido y que su situación final sea mejor, contablemente hablando, que la anterior al siniestro. En la misma fecha que la anterior, la STS, 4ª, 17.7.2007 (Roj: 6500/2007, MP: José Manuel López García), la Sala precisa que:

«El principio comentado de la *compensatio lucri cum damno* ha sido aceptado por esta Sala que lo ha aplicado, entre otras, en sus sentencias de 30 de septiembre de 1997 (Rec. 22/97), 2 de febrero de 1998 (Rec. 124/97), 2 de octubre de 2000 (Rec. 2393/99), 10 de diciembre de 1998 (Rec. 4078/97), 17 de febrero de 1999 (Rec. 2085/98), 3 de junio de 2003 (Rec. 3129/02) y 9 de febrero de 2005 (Rec. 5398/03), 1 de junio de 2005 (Rec. 1613/04) y 24 de abril de 2006 (Rec. 318/05). En ellas, resumidamente, se afirma que, como el daño a reparar es único, las diferentes reclamaciones para resarcirse del mismo que pueda ejercitar el perjudicado, aunque compatibles, no son independientes, sino complementarias y computables todas para establecer la cuantía total de la indemnización.» (Fundamento de Derecho tercero, punto segundo)

Sucedo, sin embargo, que las variables que tienen en cuenta el Baremo y las que considera la normativa sobre prestaciones de la Seguridad Social se solapan. No podía ser de otro modo, pues ambas tratan con la reparación de daños causados lesiones personales o muerte. En un caso de la víctima de un accidente de circulación y, en el otro, de un trabajador. Es preciso, por tanto, comparar el tipo de daño contemplado en el Baremo y en la normativa de Seguridad Social, en cada caso concreto, para decidir, partida por partida, qué puntuación del Baremo a una determinada lesión ya ha sido cubierta por las prestaciones de Seguridad Social. Una operación que la Sala Cuarta denomina como «técnica de descuento de conceptos homogéneos».

La misma sentencia a la que acaba de hacerse referencia resume la técnica. Es aconsejable la lectura del siguiente pasaje para calibrar la complejidad de la labor que el Tribunal impone

a los tribunales de instancia y, en especial, a las víctimas de contingencias profesionales que pretendan reclamar la responsabilidad civil de su empresario:

«Sentado lo anterior, lo correcto será que la compensación, practicada para evitar enriquecimiento injusto del perjudicado, se efectúe por el juzgador, tras establecer los diversos conceptos indemnizables y su cuantía, de forma que el descuento por lo ya abonado opere, solamente, sobre los conceptos a los que se imputaron los pagos previos. La compensación parece que será más compleja cuando la cuantía de la indemnización se haya fijado atendiendo con carácter orientador al sistema para la valoración de los daños y los perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que se contiene en el Anexo al Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, pero la dificultad dicha es más aparente que real. En efecto, el citado Baremo establece diferentes indemnizaciones por los distintos conceptos que se contemplan en sus seis Tablas, con la particularidad de que las cantidades resultantes por cada concepto son acumulables. Consecuentemente, la compensación operará entre conceptos homogéneos, lo que tratándose de prestaciones de la Seguridad Social que resarcen por la pérdida de ingresos que genera la disminución de la capacidad de ganancia, temporal o permanente, supone que las referidas prestaciones sólo pueden compensarse con las indemnizaciones reconocidas por el llamado lucro cesante, así como, que las que se reconocen por la incapacidad temporal no se pueden compensar con las que se dan por la incapacidad permanente y viceversa. Con respecto a la compensación de las prestaciones por incapacidad temporal, conviene recordar, conforme a lo antes dicho y a la doctrina constitucional citada, que esta jurisdicción no está vinculada por las normas de la Tabla V del Baremo y que la reparación de los perjuicios económicos debe perseguir la plena indemnidad del trabajador, lo que supone, salvo prueba que acredite otra cosa, que el perjudicado en concepto de lucro cesante debe percibir, al menos, el cien por cien del salario cobrado al tiempo del accidente y que las prestaciones sociales percibidas no puedan compensarse con la indemnización señalada con arreglo a la citada Tabla V mientras las mismas, junto con su posible mejora convencional, no superen ese cien por cien, sin que, por otro lado, quepa su compensación con lo reconocido por otros conceptos, como daño emergente o moral, cual se dispone en el artículo 1106 del Código Civil y se reitera en el artículo 1.2 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.»
(Fundamento de derecho tercero, punto tercero)

El solapamiento de categorías indemnizatorias convierte el objetivo de descontar de la indemnización con cargo a Baremo lo ya obtenido por el trabajador con cargo a la Seguridad Social en una operación ciertamente compleja. El Baremo no fue diseñado para indemnizar daños laborales, ni tiene en cuenta otras cantidades diferentes de la indemnización que calcula ya percibidas por la víctima. Su finalidad es resarcir un daño con cargo al seguro obligatorio del automóvil. No persigue complementar cantidades a las

que la víctima tiene derecho en la medida en que éstas no hayan sido suficientes para resarcir todo el daño causado.

La técnica del descuento de conceptos homogéneos ha llevado a la Sala Cuarta a entrar a analizar el Baremo y decidir, casi partida por partida, qué deben descontar los tribunales de instancia cuando emprendan la tarea, que se ha convertido en algo muy sofisticado, de valorar la indemnización a la que tiene derecho el trabajador.

Así, la STS, 4ª, (Pleno), 23.6.2014 (Roj: 3546/2014, MP: Luis Fernando de Castro) estableció como nueva doctrina jurisprudencial y con cambio del criterio mantenido hasta la fecha, que la cuantía reconocida al trabajador demandante por su incapacidad laboral no podía detrarse de la que resulta de aplicar las cantidades y puntos que se contienen en la Tabla IV del Baremos (Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes). La Sala consideró que:

«Este es el aspecto primordial en este debate y sobre el que nuestro usual criterio ha sido objeto de reconsideración en las presentes actuaciones, llevándonos a entender -como se razonará en los dos siguientes fundamentos- que la doctrina ha de ser rectificadada y que el factor corrector de la Tabla IV [«incapacidad permanente para la ocupación habitual»] exclusivamente atiende al daño moral que supone -tratándose de un trabajador- la propia situación de IP, por lo que la indemnización que en tal apartado se fija ha de destinarse íntegramente -en la cuantía que el Tribunal determine, de entre el máximo y mínimo que al efecto se establece en ese apartado el Baremo- a reparar el indicado daño moral.» (Fundamento de derecho sexto)

Algo que, en realidad, ni dispone ni prevé la Tabla IV del Baremo cuya función es mejorar la indemnización debida por lesiones permanentes en función de los ingresos de la víctima y del daño moral asociado a la gravedad de la lesión, complementarios a los que ya incorporan el resto de indemnizaciones calculadas conforme al Baremo. En este punto, el Baremo no indemniza el daño moral, sino que complementa -en la lógica que es propia del sistema- el que se indemniza junto al daño personal sufrido por lesiones permanentes (Tabla III, que incorpora el daño moral) y respecto de las cuales la Tabla IV incorpora factores de corrección.

El voto particular firmado cinco magistrados de la Sala²¹ disiente de la nueva doctrina de la Sala, que modifica la anterior en cuya virtud la exclusión de categorías valoradas en el Baremo como consecuencia de la técnica de descuento de conceptos homogéneos excluía, también, a sus factores de corrección.

La decisión de la Sala provoca incertidumbre. Por ejemplo, suscita la duda de si la misma operación que acaba de referirse (el empleo de los factores de corrección de lesiones

²¹ El voto particular lo formula el magistrado José Manuel López García y se adhieren los magistrados María Milagros Calvo Ibarlucea, José Luis Gilolmo López, Miguel Ángel Luelmo Millán y Jesús Souto Prieto.

permanentes de la Tabla IV como un modo de valorar el daño moral del trabajador) puede aplicarse en los casos de fallecimiento del trabajador, en los que los factores de corrección de la Tabla II (factores de corrección para indemnizaciones básicas por muerte) podrían compensar el daño moral sufrido por sus allegados.

La técnica del descuento de conceptos homogéneos acaba, de hecho, con la certeza y la seguridad jurídica que la propia Sala Cuarta pretendía al recomendar la aplicación del Baremo hasta el punto de requerir que se justifique su inaplicación. La situación actual hace más conveniente la aprobación del baremo especial para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que anunció la Disposición Final quinta LJS, pues hay que confiar en que tal baremo, de aprobarse, se diseñará como un complemento del sistema de prestaciones. Ya no debería ser precisa, por tanto, la técnica de descuento por conceptos homogéneos, sino sencillamente el cálculo de la parte del daño, patrimonial o no patrimonial, no cubierta por las prestaciones reconocidas al trabajador.

6. Tabla de jurisprudencia

Sentencias del Tribunal Supremo

<i>Sala y fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado ponente</i>
1ª, 24.12.1997	Roj: 7985/1997	Antonio Gullón Ballesteros
1ª, 21.7.2000	Roj: 6154/2000	Francisco Marín Castán
1ª, 8.10.2001	Roj: 7676/2001	Francisco Marín Castán
1ª, 11.5.2007	Roj: 830/2008	Encarnación Roca Trías
1ª, 15.1.2008	Roj: 830/2008	Encarnación Roca Trías
1ª, 24.7.2008	Roj: 4242/2008	Román García Varela
1ª, 11.9.2009	Roj: 5944/2009	José Antonio Seijas Quintana
1ª, 3.12.2015	Roj: 5414/2015	José Antonio Seijas Quintana
4ª, 17.7.2007	Roj: 6500/2007	José Manuel López García
4ª, 17.7.2007	Roj: 6502/2007	Luis Fernando de Castro
4ª, 17.7.2007	Roj: 6500/2007	José Manuel López García
4ª, 23.6.2014	Roj: 3546/2014	Luis Fernando de Castro
4ª, 30.3.2015	Roj: 1551/2015	Jordi Agustí Juliá

Autos de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo

<i>Fecha</i>	<i>Repertorio Oficial de Jurisprudencia</i>	<i>Magistrado ponente</i>
4.4.1994	Roj: 5606/1994	Jesús Marina Martínez-Pardo
10.6.1996	Roj: 5129/1996	Antonio Gullón Ballesteros
21.12.2000	Roj: 11992/2000	Luis Martínez-Calcerrada
23.10.2001	Roj: 12276/2001	Jesús Corbal Fernández
28.2.2007	Roj: 4569/2007	Jordi Agustí Juliá

7. Bibliografía

Albert AZAGRA MALO (2011), *Daños del amianto: litigación, aseguramiento y fondos de compensación*, Fundación Mapfre, 2011.

- (2010), «Hacia una litigación sin horizontes: agregación procesal, exposición no ocupacional al amianto y placas pleurales», *InDret* 3/10.
- (2008), «Placas pleurales, angustia e incremento del riesgo», *InDret* 1/2008.
- (2007), «Los fondos de compensación del amianto en Francia y Bélgica», *InDret* 3/2007.

Santiago CAVANILLAS MÚGICA, Isabel TAPIA FERNÁNDEZ (1995), *La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual. Tratamiento sustantivo y procesal*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.

Aurelio DESDENTADO BONETE (2008), «Problemas de coordinación en los procesos sobre responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo», *Relaciones Laborales* 14/2008, págs. 37 a 75.

Alejandro DÍAZ MORENO, María Ascensión MARTÍN HUERTAS (2009), «Los criterios de imputación de la responsabilidad civil en los accidentes de trabajo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2008», *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 22, 2009, págs. 355 a 371.

Gema DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (2007), *Los riesgos laborales. Doctrina y jurisprudencia civil*, Civitas.

José GARBERÍ LLOBREGAT (2008), *Jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales civiles*, Thomson-Aranzadi.

Anna GINÉS I FABRELLAS (2012a), «Baremo de valoración del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional: Ley de la Jurisdicción Social y fin a la aplicación orientativa del baremo de circulación», *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, volumen 5, núm. 2, págs. 231 a 254.

- (2012b), *Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional*, La Ley, págs. 363 a 389.

Fernando GÓMEZ POMAR (2001), «Carga de prueba y responsabilidad objetiva», *InDret* 1/2001.

Beatriz GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO (2008) «Responsabilidad civil por accidentes de trabajo: ¿es la limitación de la responsabilidad extracontractual un criterio adecuado para determinar el orden jurisdiccional competente? (Comentario a la STS 1ª de 15 de enero de 2008)», *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 1, 2008, págs. 603 a 616.

Elena LASAOSA IRIGOYEN (2001), *Delimitación competencial entre los órdenes social y civil de la jurisdicción: un estudio jurisprudencial*, Aranzadi.

Álvaro LUNA YERGA, Sonia RAMOS GONZÁLEZ (2004), «El baremo como paradigma de valoración de daños personales. Comentario a la STS, 1ª, 20.6.2003», *InDret 1/2004*.

Manuel LUQUE PARRA (2002), *La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral*, Consejo Económico y Social.

Manuel LUQUE PARRA y Juan Antonio RUIZ GARCÍA (2001), «STS, 4ª, 2.10.2000: recargo, indemnización de daños y sanciones administrativas laborales», *InDret 4/2001*.

Manuel LUQUE PARRA y Juan Antonio RUIZ GARCÍA (2002), «Accidentes de trabajo, responsabilidad civil y competencia de jurisdicción. Comentario a la STS, 1ª, 8.10.2001», *InDret 3/2002*.

Francisco MARÍN CASTÁN (2007), «Jurisprudencia civil sobre accidentes de trabajo», en Juan Antonio Moreno Martínez (coordinador), *La responsabilidad civil y su problemática actual*, Dykinson, págs. 479 a 490.

Gonzalo MOLINER TAMBORERO (2007), «La responsabilidad derivada de accidente de trabajo: culpa contractual o culpa extracontractual», en Juan Antonio Moreno Martínez (coordinador), *La responsabilidad civil y su problemática actual*, Dykinson, págs. 689 a 716.

Fernando PANTALEÓN PRIETO (1985a), «Comentario a la Sentencia de 6 de mayo de 1985», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 8, págs. 2609 a 2624.

- (1985b), *Responsabilidad civil: conflictos de jurisdicción*, Tecnos.

Francisco PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL (2008), «La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo: el principio del fin de un desencuentro», *La Ley*, núm. 3117/2008, págs. 1 a 3.

Encarna ROCA TRÍAS (2007), «Concurrencia de indemnizaciones en los accidentes de trabajo», AA.VV., *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*, Consejo General del Poder Judicial, págs. 13 a 49.

Antonio V. SEMPERE NAVARRO (2008), «¿Cuál es la jurisdicción competente para determinar la responsabilidad civil del empresario derivada de accidentes de trabajo?», *Aranzadi Social 1/2008*, págs. 1 a 18.

Mariano YZQUIERDO TOLSADA (2015), «Responsabilidad civil por accidente de trabajo» en Fernando Reglero Campos (coordinador), *Tratado de responsabilidad civil*, 5ª edición, Aranzadi.